

**IV. CONVENIOS Y ACUERDOS
INTERINSTITUCIONALES**

CONVENIO DE COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR EN COSTA RICA

CAPITULO I

COORDINACION DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 1. Se crean los siguientes organismos para la coordinación de la Educación Superior: El Consejo Nacional de Rectores (CONARE); b) la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES). Se promoverá la existencia de una Comisión de Enlace entre las Instituciones de Educación Superior y los Poderes del Estado, así como con las instituciones autónomas.

Artículo 2. El CONARE estará integrado por los Rectores o autoridades de mayor jerarquía de las Instituciones signatarias de este Convenio.

Artículo 3. Serán funciones del CONARE:

- a) Señalar a la OPES las directrices necesarias para la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior (PLANES).
- b) Aprobar en forma preliminar el PLANES para su presentación a los Consejos de las Instituciones signatarias.
- c) Actuar como superior jerárquico de la OPES y aprobar la organización y reglamentación de esa Oficina.
- ch) Establecer los órganos o mecanismos de coordinación adicionales a la OPES que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior.
- a) Encargar a la OPES los planes a corto, mediano y largo plazo que necesite cada Institución signataria, y aprobarlos en forma preliminar para su presentación a los respectivos Consejos.
- b) Determinar la contribución de cada una de las instituciones signatarias para sufragar el presupuesto de la OPES, en forma proporcional al presupuesto de cada una de ellas. Esa contribución se cargará a lo que corresponda pagar a cada Institución en virtud de la Ley de Planificación Nacional para el sostenimiento de la OFIPLAN.
- c) Designar los representantes externos de la Educación Superior en todos los casos en que esto legalmente proceda.

- g) Informar a los Consejos de las Instituciones signatarias, obligadamente al finalizar cada trimestre, pero preferentemente con mayor frecuencia.
- h) Proponer a los Consejos Superiores de las Instituciones signatarias, para su aprobación, los reglamentos de la OPES y de la Comisión a que se refiere el artículo 19, así como cualquier otro reglamento que se requiera para la coordinación de la Educación Superior.

Artículo 4. El Consejo de Rectores, ampliado con la participación de los Ministros de Educación, de Hacienda y de Planificación y Política Económica podrá actuar como la Comisión de Enlace a que se refiere el artículo 1, para realizar las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la Educación Superior y gestionar créditos internos y externos para la Educación Superior.
- b) Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo VII de este Convenio, para el cumplimiento del Plan de Educación Superior, sin perjuicio de que se cumplan las asignaciones constitucional o legalmente obligatorias.
- d) Coordinar las relaciones de las Instituciones signatarias con el Poder Central y las Instituciones Autónomas, sin perjuicio de la personería que para esas relaciones tienen los Rectores.
- d) Sugerir al CONARE las iniciativas que considere pertinentes para que se tomen en consideración a la hora de preparar el PLANES.

Las Instituciones aceptan la creación por medio de Decreto del Poder Ejecutivo de esta Comisión de Enlace, con las funciones indicadas, así como el Reglamento de Trabajo que ella misma se de.

Artículo 5. La Presidencia del CONARE corresponderá en forma rotativa a los Rectores o autoridades de más alta jerarquía de cada Institución signataria por períodos de un año. Las votaciones se decidirán por simple mayoría. En caso de empate decidirá el Presidente.

Artículo 6. La OPES estará formada por un Director de nombramiento del CONARE y por el personal técnico, académico y administrativo que se requiera de acuerdo con la organización que apruebe ese Consejo.

Artículo 7. Son funciones de la OPES:

- a) Preparar técnicamente el PLANES que tendrá cinco años de duración y deberá actualizarse anualmente.
- b) Atender los encargos del CONARE relativos a planes de corto, mediano y largo plazo que requieran las Instituciones signatarias.
- c) Dar asesoría a las Instituciones signatarias en la preparación de sus presupuestos anuales, ordinarios o extraordinarios, lo mismo que sus modificaciones.
- ch) Coordinar su trabajo con OFIPLAN y el Plan Nacional de Educación Superior con el

Plan Nacional de Desarrollo.

- d) Mantener al día todos los bancos de información y otros recursos de la técnica de planificación con respecto a las Instituciones signatarias.
- e) Cumplir las funciones que sean necesarias para lograr coordinación a nivel académico, técnico o administrativo según los distintos apartados de este Convenio, entre las Instituciones signatarias.
- f) Ofrecer al Consejo de Rectores todos los servicios coadyuvantes que requieran y servir como su Secretaría General.

CAPITULO II

SALARIOS Y ESCALAFON

Artículo 8. Las Instituciones signatarias se comprometen a establecer un régimen de salarios y escalafón semejante, de modo que no existan incentivos para que un profesor o funcionario abandone su puesto en una Institución para ir a trabajar a otra por razones puramente económicas.

Artículo 9. Cuando un profesor o funcionario se traslade de una de las Instituciones signatarias a otra, le será reconocida su antigüedad en el cargo para todos los efectos aplicables.

CAPITULO III

COOPERACION DOCENTE Y REGULACION DE JORNADA

Artículo 10. Todo profesor podrá tener un tiempo completo entre dos de las Instituciones signatarias.

Artículo 11. En casos calificados, el profesor que trabaje tiempo completo en cualquiera de las Instituciones signatarias puede tener un complemento máximo de diez horas en cualquiera de las otras. La autorización para gozar de tal privilegio debe ser aprobada por los Rectores de las Instituciones respectivas, previa consulta a los Directores de las Unidades Académicas a las que pertenezca o vaya a pertenecer dicho profesor.

Artículo 12. El número de horas lectivas impartidas por un profesor que trabaje en dos Instituciones quedará a juicio de los Rectores, previa la consulta contemplada en el artículo anterior.

CAPITULO IV

SERVICIOS COMUNES

Artículo 13. Las Instituciones signatarias convienen en que exista una política general de cooperación y coordinación entre ellas tendiente a brindar servicios de apoyo comunes a toda la Educación superior.

Artículo 14. La aplicación de esta política se realizará por medio de los órganos o

mecanismos de coordinación a que se refiere el inciso ch) del artículo 3 de este Convenio.

CAPITULO V

ESTABLECIMIENTO DE CARRERAS

Artículo 15. Los proyectos para crear nuevas carreras podrán ser propuestos por cualquiera de las Instituciones signatarias o sugeridos por la Comisión de Enlace a que se refiere el artículo 4. Su aprobación deberá estar precedida de estudios bien fundamentados que demuestren su necesidad e importancia.

Artículo 16. Competerá al CONARE aprobar la creación de nuevas carreras, previa consulta a la OPES que hará el correspondiente análisis de factibilidad y opinará sobre su importancia para el desarrollo del país y recomendará cuál o cuáles instituciones deban asumir la responsabilidad del caso.

Artículo 17. Los detalles de programación y planes de estudio para dar sustento a las carreras de una institución serán del resorte de la misma y se aprobarán por los trámites de la legislación interna respectiva.

Artículo 18. La decisión sobre creación de Centros Regionales o desarrollo, fusión, traslado o eliminación de los existentes, en relación con todas las Instituciones signatarias, se regirá por un procedimiento semejante al descrito en los otros artículos de este capítulo, salvo que requerirá la aprobación expresa de los Consejos Superiores de las correspondientes instituciones.

CAPITULO VI

RECONOCIMIENTO DE TITULOS EXTRANJEROS

Artículo 19. Se integrará una Comisión con representación de todas las Instituciones Signatarias que se encargará del reconocimiento de los títulos que facultan para el ejercicio de una profesión, obtenidos en instituciones extranjeras. Esta Comisión contará con la asesoría y colaboración de las unidades académicas de dichas Instituciones.

Artículo 20. La Comisión a que se refiere el artículo anterior deberá estar integrada por miembros permanentes que garanticen la continuidad de criterios y miembros ad-hoc que aseguren la mejor competencia de dicha Comisión, en las distintas especialidades académicas y profesionales.

CAPITULO VII

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACION SUPERIOR

Artículo 21. Las Instituciones signatarias se comprometen a presentar, en forma coordinada, sus planes de financiamiento al Gobierno de la República y a otras instituciones por medio de la Comisión de Enlace mencionada en los artículos 1 y 4 de este convenio.

Artículo 22. Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de carreras ya establecidas, tomando como punto de partida el año 1975, se asignarán a las instituciones

en proporción al costo por alumno de dichas carreras. En el caso de que una carrera exista en varias instituciones, el costo promedio se calculará globalmente. El CONARE estará facultado para hacer ajustes moderados en el caso de costos de operación excepcionalmente deprimidos o extravagantes a efecto de que no quede premiada ni la mediocridad ni la ineficiencia.

Artículo 23. En el caso de carreras nuevas, o duplicación en una institución de carreras existentes en otra, el estudio preliminar mencionado en el artículo 16 justificará la existencia del nuevo programa, siguiendo criterios de utilidad social (nacional o regional); aceptado el programa, la matrícula y el costo por alumno esperados se incorporarán como datos adicionales en el proceso de distribución mencionado en el artículo anterior.

Artículo 24. Los programas de investigación o acción social vigentes o en proyecto se juzgarán por criterios de valor científico y utilidad social (nacional o regional), con independencia de los programas de docencia.

Artículo 25. El financiamiento de los programas de construcción y de adquisición de equipo dependerá de la aprobación de los programas sustantivos correspondientes.

CAPITULO VIII

RECONOCIMIENTO DE ESTUDIOS

Artículo 26. Las Instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.

Artículo 27. Las Instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de diferencias menores a nivel de las asignaturas o actividades específicas del bloque o ciclo. En particular, se considerará como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias.

Artículo 28. El reconocimiento a que se refieren los artículos anteriores dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera correspondiente y el nivel del caso, no se haya agotado una cuota igual al 5% de su matrícula que se reservará para estos efectos en la etapa de matrícula ordinaria. En la etapa de matrícula extraordinaria, la parte no usada de la cuota reverterá al cupo corriente y éste, si no estuviera lleno, podrá acomodar por igual a alumnos de la propia institución y a alumnos de transferencia de otras instituciones nacionales o extranjeras.

Artículo 29. El reconocimiento de estudios referido en este capítulo mantendrá su validez independientemente de que, para un determinado nivel y en un determinado año, el estudiante no haya podido continuar estudios en la institución que los reconoce por limitaciones de cupo.

En fe de todo lo anterior firmamos en San Pedro de Montes de Oca a los cuatro días del mes de diciembre de mil novecientos setenta y cuatro.

Pbro. Benjamín Núñez
Rector
Universidad Nacional

Ing. Vidal Quirós
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

**ACUERDO PARA ADHERIR A LA
UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA (UNED)
AL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

De acuerdo con la gestión expresa que al efecto hizo, debidamente autorizado, el Doctor Francisco Antonio Pacheco, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, el 16 de agosto de 1977, se tiene a ésta por adherida –de acuerdo con el artículo segundo de la ley número seis mil ciento sesenta y dos del treinta de noviembre de mil novecientos setenta y siete–, al Convenio de Coordinación de la Educación Superior en Costa Rica, firmado el 4 de diciembre de 1974.

Como de acuerdo con el transitorio al artículo 85 de la Constitución Política promulgado por ley número seis mil cincuenta y dos de quince de junio de mil novecientos setenta y siete la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional tienen asignados fondos para su financiación hasta el período fiscal de mil novecientos ochenta inclusive; a partir de esa fecha se negociará con la Asamblea Legislativa la financiación correspondiente, de acuerdo a lo que establece el último párrafo del Artículo Transitorio al Artículo 85 de la Constitución Política, que incluya a la Universidad Estatal a Distancia la que, en el ínterin, se financiará con las rentas propias que le hubieren sido asignadas.

Por las especiales características de la UNED y vista la solicitud de su Rector en tal sentido, se le concede a ésta un plazo, desde esta fecha hasta el mes de diciembre de mil novecientos ochenta inclusive, para que dentro de él la UNED esté, en libertad de escoger un total de 10 opciones curriculares dentro de las 22 opciones ya seleccionadas por la D y que se agregan como Anexo a éste (aparte de los programas de capacitación no formales que crea conveniente, pero incluyendo dentro de las diez carreras aquellos que conduzcan a un título profesional); se evitar en lo posible duplicaciones innecesarias en cuanto a las carreras que ya se ofrecen en otras Instituciones de Educación Superior o sobre las cuales haya estudios o planes muy avanzados a nivel de CONARE para su realización, asimismo se evitará en lo posible restar recursos profesionales a las otras Instituciones de Educación Superior, firmantes del Convenio. Tal escogencia la hará la UNED de acuerdo con los estudios que ella misma considere oportunos para determinar la demanda de esas carreras, los cuales se harán de conocimiento previo de CONARE.

Si a partir de mes de enero de mil novecientos ochenta y uno la UNED desea dictar otras carreras, deber antes de mes de julio de mil novecientos setenta y nueve, hacer las gestiones que determine el reglamento de Capítulo VII del Convenio de Coordinación (Fluxograma de pasos a seguir para la creación de nuevas carreras). No será sino a partir de enero de 1981, que la UNED participará con su voto en las decisiones de nuevos casos que planteen la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica y la Universidad Nacional.

Lo anterior fue aprobado oportunamente por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, en la sesión No. 2576 celebrada el 14 de mayo de 1979; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la sesión No. 729 celebrada el 28 de setiembre de 1978; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional, en la sesión No. 280 celebrada el 21 de setiembre de 1978, y por la junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, en la sesión No. 92 celebrada el 4 de agosto de 1978.

En fe de lo anterior, todos firmamos. San José, 25 de mayo de 1979.

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

Dr. Alfio Piva Mesén
Rector
Universidad Nacional

Ing. Vidal Quirós Berrocal
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Francisco A. Pacheco
Rector
Universidad Estatal a Distancia

ANEXO

CARRERAS A SER ESTUDIADAS POR LA UNIVERSIDAD ESTATAL A DISTANCIA PARA SU PLAN DE DESARROLLO

Enfermería Rural
Promotor Social
Nutrición
Extensionista Agrícola
Administración de Empresas Agropecuarias
Administración de la Salud
Administración de Cooperativas
Administración de Servicios Sociales Infantiles
Tecnólogo Médico
Administración de Personal
Administración de Servicios Públicos
Posgrado Administración de Servicios Públicos
Desarrollo Integral de la Familia
Técnico Veterinario
Ciencias Ambientales
Planificación Urbana y Regional
Técnico en Postcosecha
Técnico en computación
Desarrollo Rural Integrado
Técnico en Electrónica
Analista de Sistemas
Administración de Empresas

CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA*

CAPÍTULO I

LOS ORGANISMOS DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Artículo 1: El cuerpo encargado de la coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal estará integrado por: a) el Consejo Nacional de Rectores (CONARE); b) el CONARE Ampliado y c) la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), la cual será su órgano técnico.

DEL CONARE

Artículo 2: El CONARE estará formado por los Rectores de las Instituciones signatarias de este Convenio. Sin embargo cuando uno de los miembros del CONARE o cualquier Cuerpo Colegiado Superior de las Instituciones signatarias del Convenio (Consejo Universitario, Consejo Director) considere que un asunto, por su importancia, debe ser conocido así, el CONARE se ampliará, para ese efecto únicamente, en la forma que establece el Artículo 11, constituyendo el CONARE Ampliado.

Artículo 3: Serán funciones del CONARE:

- a) Señalar a OPES las directrices necesarias para la elaboración del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (el PLANES).
- b) Aprobar el PLANES, previa consulta a los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias, los cuales deber no pronunciarse dentro del plazo requerido por el CONARE para ello.
- c) Distribuir las rentas globales asignadas a la Educación Superior Universitaria Estatal en forma congruente con los criterios que se señalan en el Capítulo 111 de este Convenio, para el cumplimiento del Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal, sin perjuicio de que cada Institución reciba, separadamente, las rentas que legalmente le correspondan.
- ch) Ser el superior jerárquico de OPES, decidir y reglamentar su organización.
- d) Establecer los órganos, los instrumentos y los procedimientos de coordinación, adicionales a OPES, que sean necesarios para el adecuado funcionamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal.

* Ratificado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica en las sesiones Nos. 2885 y 2887, del 30 de marzo de 1982 y 13 de abril de 1982, respectivamente; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica en su sesión N°1070 del 1° de abril de 1982; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional en su sesión N°584 del 1° de abril de 1982, y por la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia en la sesión N°343-82 del 11 de marzo de 1982.-

- e) Encargar a OPES la elaboración de los planes de corto, de mediano y de largo plazo que solicite cada Institución signataria.
- f) Aprobar el presupuesto anual de OPES y sus modificaciones, y determinar el monto con que deba contribuir cada una de las Instituciones signatarias, para sufragarlo en forma proporcional al Fondo Especial para el Financiamiento de la Educación Superior Universitaria Estatal, establecido en el Artículo 85 de la Constitución Política. Esa contribución suplir lo que le hubiere correspondido pagar a cada Institución, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Planificación Nacional, para el sostenimiento de OFIPLAN.
- g) Designar a los representantes de la Educación Superior Universitaria Estatal en todos los casos en que esto legalmente proceda.
- h) Informar, cada seis meses, a los Cuerpos Colegiados Superiores de las instituciones signatarias, de todas las decisiones que hubiere tomado.
- i) Aprobar los reglamentos de OPES, así como cualquier otro reglamento que se requiera para la debida coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- j) Constituir, cuando sea necesaria, grupos de trabajo o comisiones interinstitucionales para el estudio de problemas específicos.
- k) Impulsar y fortalecer la coordinación entre las oficinas de programación o el equivalente propio de cada Institución signataria.
- l) Nombrar y remover al Director de la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).
- ll) Evaluar, crear y cerrar carreras, dentro de las Instituciones signatarias de acuerdo con lo que establece el Capítulo II de este Convenio.
- m) Recomendar la adopción de políticas comunes, en lo académico y en lo administrativo, por parte de las instituciones signatarias.
- n) Darse sus propios reglamentos cuando lo considere oportuno.
- o) Las demás que estima necesarias para la mejor coordinación y planificación de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 4: Los Rectores de las instituciones signatarias junto con los Ministros que señale la legislación vigente, actuarán como la Comisión de Enlace entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y el Poder Ejecutivo, para realizar las siguientes funciones:

- a) Promover la creación de rentas con destino global a la Educación Superior Universitaria Estatal y gestionar créditos internos y externos para ella.
- b) Coordinar las relaciones de las Instituciones signatarias con el Poder Ejecutivo, sin perjuicio de la personería propia que para esas relaciones tienen cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

- c) Darse su propio Reglamento de Trabajo.
- ch) Comunicar al CONARE las iniciativas que considere pertinentes para que se tomen en consideración a la hora de preparar el PLANES.

Artículo 5: La Presidencia del CONARE corresponder en forma rotativa a los Rectores de las Instituciones signatarias, por período de un año, a partir de cada 4 de diciembre, siguiendo el orden de acuerdo con la antigüedad de su fundación.

Artículo 6: El quórum del CONARE lo formarán los cuatro Rectores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 7: Las votaciones se deciden por simple mayoría de votos presentes. En las sesiones del CONARE solo se podrán tomar acuerdos firmes si la votación fuere un unánime. En caso de empate prevalecer lo vigente.

Artículo 8: Contra los acuerdos tomados cabrá, por una sola vez, recurso de revisión que se deber interponer por escrito y antes de la aprobación del acta correspondiente. El recurso podrá ser acogido por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 9:

Son funciones del Presidente del CONARE:

- a) Ejercer la representación judicial y extrajudicial del CONARE. La representación judicial podrá ser otorgada, por resolución del CONARE, a cualquiera de los abogados que tuviere el organismo.
- b) Convocar y presidir las sesiones de CONARE y de CONARE Ampliado.
- c) Firmar, junto con el Director de OPES, las actas de las sesiones de CONARE y del CONARE Ampliado.

Artículo 10. El CONARE contará con un órgano técnico y asesor denominado Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES) y estar integrado por un Director de nombramiento del CONARE y por el personal técnico y administrativo que se requiera de acuerdo con la organización que al efecto apruebe el CONARE.

DEL CONARE AMPLIADO

Artículo 11. El CONARE Ampliado estará formado de la siguiente manera:

- a) Los Rectores de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, signatarias del Convenio.
- b) Un miembro por cada una de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias del Convenio, del propio seno de sus Cuerpos Colegiados Superiores, designados por el respectivo Cuerpo Colegiado. Los nombrados podrán ejercer el cargo mientras actúen como miembros del Cuerpo Colegiado Superior respectivo.

- c) El Ministro de Educación Pública.
- ch) Un representante estudiantil. Este puesto ser ocupado en forma rotativa por los presidentes de las Organizaciones Estudiantiles reconocidas por las autoridades de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal.
- d) El Director de OPES, sin derecho a voto.

Artículo 12: Para evitar que la Presidencia de CONARE Ampliado coincida con el representante estudiantil de la misma institución, el puesto de representación estudiantil rotar anualmente (a partir de 4 de diciembre de cada año) entre los Presidentes de las Organizaciones Estudiantiles de la siguiente manera:

- | | | |
|-----|---|-------|
| a) | Presidente de la Organización Estudiantil del Instituto Tecnológico de Costa Rica | 1982. |
| b) | Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad Nacional | 1983. |
| c) | Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad Estatal a Distancia | 1984. |
| ch) | Presidente de la Organización Estudiantil de la Universidad de Costa Rica | 1985. |

Esta secuencia se repetir consecutivamente.

Artículo 13: El quórum de CONARE Ampliado lo formarán la mitad más uno de sus miembros; de los cuales deber haber por lo menos un representante de cada Institución y tres por lo menos deberán ser miembros de CONARE.

Artículo 14: Las votaciones en el CONARE Ampliado se decidirán por simple mayoría de votos presentes.

Artículo 15: En caso de que el asunto sea de urgencia o gravedad, el CONARE Ampliado por mayoría calificada de dos tercios, podrá convocarse en esa misma sesión para el único objetivo de aprobar el acta correspondiente de la sesión efectuada. La sesión deber realizarse transcurridos al menos tres días hábiles después de la convocatoria. En todos los demás casos, los acuerdos del CONARE Ampliado quedarán firmes diez días hábiles después de la sesión.

Artículo 16: Contra los acuerdos tomados cabrá el recurso de veto razonado que deber interponerse por escrito por el Cuerpo Colegiado Superior de la Institución signataria interesada, con el voto favorable de la mayoría absoluta de total de los miembros de ese Consejo, antes de que el acuerdo se declare firme.

Conocido el veto por el CONARE Ampliado, podrá, a solicitud de uno de sus miembros, aprobar un recurso de insistencia ante el Cuerpo Colegiado que interpuso el veto, a efecto de que en reunión conjunta se le solicite que reconsidere su decisión.

DE OPES

Artículo 17: Son funciones de OPES:

- a) Preparar el PLANES tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente. El PLANES tendrá cinco años de duración y deber evaluarse anualmente.
- b) Ejecutar los encargos del CONARE relativos a proyectos y programas de corto, de mediano y de largo plazo que soliciten las Instituciones signatarias.
- c) Dar asesoría a las Instituciones signatarias, previa aprobación del CONARE, para la preparación de sus presupuestos anuales, ordinarios y extraordinarios, lo mismo que para sus modificaciones.
- ch) Coordinar su trabajo con OFIPLAN y con la Secretaría de Planificación Sectorial de Educación.
- d) Conservar al día sus bancos de información y demás recursos de la técnica de planificación.
- e) Ofrecer al CONARE todos los servicios coadyuvantes que requiera y servirle como Secretaría permanente.
- f) Coordinar con las unidades correspondientes de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, la elaboración, la supervisión y la evaluación de los programas y de los proyectos aprobados por el CONARE.
- g) Someter al CONARE propuestas de políticas, de programas y de proyectos que favorezcan la coordinación y el adecuado desarrollo de la Educación Superior Universitaria Estatal.
- h) Mantener el seguimiento de la ejecución de programas, que afecten a dos o más Instituciones signatarias, cuando fueren financiados con préstamos suscritos con agencias internacionales de crédito o con gobiernos extranjeros, en aquellos casos que así lo disponga el CONARE.

CAPÍTULO II

RÉGIMEN SUPERIOR DE LA EDUCACIÓN UNIVERSITARIA ESTATAL

Artículo 18: El régimen docente de la Educación Superior Universitaria Estatal está constituido por: las carreras, la nomenclatura de grados y títulos, el reconocimiento de estudios, el reconocimiento de títulos extranjeros y los estudios de posgrados.

Artículo 19: Los proyectos para crear, para fusionar y para trasladar o eliminar carreras, podrán ser propuestos por cualquiera de las Instituciones signatarias o sugeridos por la Comisión de Enlace a que se refiere el Artículo 4. Las Instituciones signatarias se comprometen a definir claramente el procedimiento mediante el cual se hará cada proposición.

Los proyectos serán puestos en conocimiento de los Cuerpos Colegiados Superiores de las Instituciones signatarias y su discusión, por el CONARE, deber estar precedida de estudios bien fundamentados que demuestren su necesidad y su importancia,

Artículo 20: Los organismos interesados en los proyectos a que hace referencia el Artículo anterior, integrarán una comisión que servirá de enlace con el CONARE y con OPES, para la evacuación de las consultas que sean procedentes.

OPES hará el análisis de factibilidad de cada proposición, opinará sobre su importancia para el desarrollo del país y recomendará la Institución o Instituciones signatarias que deban asumir responsabilidad en relación con los proyectos presentados.

Finalmente, el CONARE aprobará o improbará los proyectos y para ello tomará en consideración las opiniones que hubieren vertido las Instituciones signatarias y el informe de OPES.

Artículo 21: No obstante lo dispuesto en los Artículos anteriores, cada una de las Instituciones signatarias, voluntariamente, podrá eliminar la carrera o carreras que crea convenientes y ponerse de acuerdo, con otra u otras de ellas, para fusionar o trasladar carreras, sin necesidad de gestión alguna al efecto, excepto informar de tal hecho ante el CONARE.

Artículo 22: Los contenidos de los programas y de los planes de estudio para dar sustento a las carreras de una Institución signataria, serán de resorte exclusivo de la propia Institución y se aprobarán conforme a sus normas internas al respecto.

Artículo 23: Las instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenido semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas.

Artículo 24: Las instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de las diferencias que hubiere entre las asignaturas o actividades específicas de bloque o ciclo. En particular, se considerarán como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias que los ofrecen. Igualmente se reconocerán los grados académicos y títulos expedidos por las Instituciones signatarias.

Artículo 25: El reconocimiento, a que se refieren los Artículos anteriores, dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera y el nivel del caso, no se haya agotado el cupo correspondiente. Las Instituciones signatarias se comprometen a considerar a los solicitantes de las otras Instituciones signatarias con los mismos criterios aplicables a los traslados de carrera solicitados por los estudiantes de la propia Institución.

Artículo 26: El reconocimiento de estudios referido a este capítulo mantendrá su validez independientemente de que, para un determinado nivel y en un determinado año, el estudiante no haya podido continuar estudios en la Institución que los reconoce, por limitaciones de cupo.

Artículo 27: Las Instituciones signatarias se comprometen a tener la unidad de crédito definida y utilizada de una misma manera, como medida de la actividad de estudiante.

Artículo 28: Las instituciones signatarias se comprometen, igualmente, a definir de una misma manera el concepto de estudiante de tiempo completo.

Artículo 29: Las Instituciones signatarias se comprometen, también a mantener uniformidad en los requisitos que se deban cumplir para la obtención de los grados académicos que otorguen y en la nomenclatura de los mismos. En los diplomas aparecerán, en forma explícita, ese grado y el título correspondiente, quedando a criterio de cada Institución hacer énfasis en uno o en otro.

Artículo 30: El reconocimiento de títulos expedidos en el extranjero lo hará la Institución o Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal signatarias de este Convenio que ofrezcan los programas respectivos y afines.

Artículo 31: Las Instituciones signatarias se comprometen a mantener un solo sistema de estudios de posgrado de la Educación Superior Universitaria Estatal. Para hacer efectiva esta disposición se emitirán los reglamentos y se suscribirán los convenios que sean necesarios.

CAPÍTULO III

FINANCIAMIENTO DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Artículo 32: El CONARE, tomando en cuenta los lineamientos que establezca el Plan Nacional de Desarrollo vigente, preparará un Plan Nacional de Educación Superior Universitaria Estatal (PLANES), el cual deberá estar concluido a más tardar, el 30 de junio de los años divisibles entre cinco. Dicho plan cubrirá el quinquenio inmediato siguiente e incluirá tanto los egresos de operación, como los egresos de inversión que se consideren necesarios para el buen desempeño de las Instituciones signatarias.

Artículo 33: Las Instituciones signatarias se comprometen a mantener por medio de OPES, un estudio de costos de carreras, de egresados y de operación de sus unidades académicas que permita sustentar la planificación y la evaluación de los recursos asignados a ellas.

Artículo 34: Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de los programas docentes se asignarán en función de la población estudiantil, de costo total de su atención, y de valor científico, económico y social de esos programas.

El CONARE estará facultado para hacer ajustes moderados en el caso de costos de operación inconvenientemente bajos o inconvenientemente altos, a efecto de que no quede premiada ni la mediocridad ni la ineficiencia.

Artículo 35: Los fondos destinados a cubrir el funcionamiento de los programas de investigación y de extensión o acción social, vigentes, o en proyecto, se asignarán en función de su valor científico, y su utilidad social, nacional o regional.

Artículo 36: El financiamiento de la administración y de los programas de construcción y de adquisición de equipo, depender de la aprobación de los programas sustantivos correspondientes, consignados en el PLANES.

CAPÍTULO IV

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 37: Las instituciones signatarias convienen en establecer una política general de cooperación y de coordinación, y en particular, brindar servicios de apoyo común a toda la Educación Superior Universitaria Estatal. Esta política se llevará a cabo por medio de los órganos o procedimientos de coordinación a que se refiere el Artículo 3, inciso d), de este Convenio.

Artículo 38: Las actividades de investigación desarrolladas por las Instituciones signatarias serán objeto de coordinación con el propósito de establecer un sistema de investigación dentro de la Educación Superior Universitaria Estatal. Para este propósito las autoridades correspondientes integrarán un órgano coordinador, en el cual podrán participar con carácter de invitados, representantes de CONICIT y de OFIPLAN.

Artículo 39: Se coordinarán las actividades de extensión o acción social desarrolladas por las Instituciones signatarias; para lo cual las autoridades correspondientes integrarán un órgano coordinador.

Artículo 40: Las Instituciones signatarias se comprometen a que existan bases salariales, procedimientos de evaluación e incentivos similares, en sus regímenes de salarios y de escalafón.

Artículo 41: Las Instituciones signatarias se comprometen a no contratar, ni a mantener contratos de trabajo, cuando el contrato signifique que la persona contratada tendrá una jornada total mayor de un tiempo completo y un cuarto de tiempo, sumados sus compromisos laborales. El CONARE emitirá el reglamento correspondiente.

TRANSITORIO 1. La Institución cuyo Rector es el actual Presidente de CONARE continuará en la presidencia hasta completar el período de un año para el que fue nombrado.

TRANSITORIO 2. El Cuerpo Colegiado Superior de cada Institución signataria deberá nombrar su representante al CONARE Ampliado en un plazo de 30 días después de la aprobación de este convenio.

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los veinte días de mes de abril de mil novecientos ochenta y dos.

Dr. Fernando Durán Ayanegui
Rector
Universidad de Costa Rica

Dr. Alfio Piva Mesén
Rector
Universidad Nacional

Ing. Vidal Quirós Berrocal
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Chester Zelaya Goodman
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Testigos de la firma del
Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal,
miembros de la Comisión interinstitucional

Firman:

Dr. Luis Garita B.
Universidad de Costa Rica

Ing. Jorge Gutiérrez
Universidad de Costa Rica

Lic. Edwin León V.
Universidad Nacional

Sr. Rogelio Coto
Instituto Tecnológico de Costa Rica

San José, 20 de abril de 1982.-

10 de noviembre del 1976.

CONVENIO PARA UNIFICAR LA DEFINICIÓN DE “CRÉDITO” EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR DE COSTA RICA

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad de Costa Rica,

CONSIDERANDO

1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos de Educación Superior se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de las Instituciones de Educación Superior en una base de cooperación y coordinación,
2. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica,
3. Que el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) está llevando a cabo un estudio de Nomenclatura de Grados y Títulos, cuyo principal objetivo es su definición y caracterización, el cual contribuirá grandemente al desarrollo coordinado de la Educación Superior, a hacer explícito el significado del producto del quehacer académico de la misma y a facilitar su comprensión a la comunidad costarricense,
4. Que para lograr los objetivos anteriores es necesario contar con una unidad de medida de la actividad académica del estudiante, común a las tres Instituciones,
5. Que dicha unidad de medida debe reflejar el esfuerzo que el estudiante dedica a actividades de tipo académico y el grado en que la Institución contribuye, como un todo, para que el estudiante complete su formación,
6. Que las tres Instituciones han manifestado su urgencia de que esa unidad de medida sea definida oficialmente por el CONARE, para estar en capacidad de iniciar el proceso de asignación de créditos a las distintas carreras a la mayor brevedad,

ACUERDAN:

1. Adoptar como unidad de medida de la actividad académica del estudiante el crédito, definido de la siguiente manera:

"Crédito es una unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor".

2. Con base en la definición anterior, adoptar, para el plan de estudios de una carrera, una carga académica máxima de 18 créditos, por ciclo de 15 semanas.

Ing. Vidal Quirós Berrocal
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Claudio Gutiérrez Carranza
Rector
Universidad de Costa Rica

Rev. Dr. Benjamín Núñez
Rector
Universidad Nacional

FLUXOGRAMA PARA LA CREACIÓN DE NUEVAS CARRERAS O LA MODIFICACIÓN DE CARRERAS YA EXISTENTES

I. INTRODUCCIÓN

Conforme lo dispone el artículo 84 de la Constitución Política, las universidades estatales de Costa Rica están dotadas de independencia para el desempeño de sus funciones y de plena capacidad jurídica para adquirir derechos y contraer obligaciones, así como para darse su organización y gobierno propios. Con el propósito de coordinar la Educación Superior Universitaria las universidades estatales crearon en 1974 por medio del Convenio de Coordinación de la Educación Superior, el Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y como parte de él la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES).

Desde su creación el CONARE se preocupó por establecer definiciones y normas comunes para la docencia, entre las cuales es importante destacar el *Convenio para unificar la definición de "crédito" en la Educación Superior de Costa Rica*, el *Convenio para crear una Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior*, la *Metodología a emplear en el estudio de carreras de posgrado* y el *Fluxograma para la creación de nuevas carreras*.

Con estos convenios se buscó caracterizar las condiciones para el otorgamiento de grados y títulos en la Educación Superior; así como facilitar el reconocimiento de estudios y la transferencia de estudiantes entre instituciones universitarias.

Dado que tanto la *Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior* como la *Metodología a emplear en el estudio de carreras de posgrado* han tenido modificaciones en los últimos años, se ha procedido a elaborar una nueva y actualizada versión del *Fluxograma para la creación de nuevas carreras*.

II. DEFINICIONES Y CONCEPTOS BÁSICOS

El *Fluxograma* es una guía que contiene los pasos que deben seguir las instancias universitarias para solicitar la creación de nuevas carreras. Los siguientes conceptos, definidos en la *Nomenclatura de Grados y Títulos de la Educación Superior*, se utilizan en este documento:

Crédito: Es una unidad valorativa del trabajo del estudiante que equivale a tres horas reloj semanales de trabajo del mismo, durante 15 semanas, aplicadas a una actividad que ha sido supervisada, evaluada y aprobada por el profesor.

Énfasis: Es una dedicación de al menos un 25% y hasta un 40% del total de créditos del plan de estudios de una carrera a una temática específica de la disciplina o área.

Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. En este documento se consigna la institución que lo otorga, el nombre del graduado, el grado académico y el título.

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en

que ha sido formado y capacitado.

Grado académico: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos conocimientos y habilidades en cuanto estos puedan ser garantizados por el diploma.

Los grados académicos que se otorgan en la Educación Superior Universitaria Estatal, según nivel, son:

Primer nivel:	Pregrado:	Diplomado y Profesorado
Segundo nivel:	Grado:	Bachillerato Universitario y Licenciatura
Tercer nivel:	Posgrado:	Especialidad Profesional, Maestría y Doctorado Académico

III. PASOS A SEGUIR PARA LA CREACIÓN O MODIFICACIÓN DE UNA CARRERA

PRIMER PASO:

Para la creación de una nueva carrera, las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal envían al CONARE, por medio de su rector, la solicitud de autorización. Se entenderá como una nueva carrera, aquella en la que se proponga otorgar un nuevo grado académico, independientemente de que exista otro grado en esa disciplina.

También será necesario presentar al CONARE una solicitud en los siguientes casos:

- Cuando se proponga, en una carrera autorizada por el CONARE, la creación de un nuevo énfasis.
- Cuando se modifique el título que otorga la carrera.
- Cuando en una carrera autorizada por el CONARE se modifique el plan de estudios en al menos un 30% del total de sus créditos, o se realice una modificación que sumada a otra u otras anteriores, implique un cambio de, al menos, un 30% del total de los créditos del plan de estudios.

SEGUNDO PASO:

El CONARE traslada la solicitud a la Oficina de Planificación de la Educación Superior (OPES), la cual realiza una revisión inicial de la documentación y, si está completa, la tramita; en caso contrario, se redacta un informe sobre el estado de la solicitud y la devuelve a las instancias correspondientes.

La información que debe contener la solicitud, según corresponda, es la siguiente:

3.1 Para crear una nueva carrera.

3.1.1 Si la carrera es de pregrado o grado se requiere que la universidad proponente envíe la siguiente información:

1. Datos generales.

- a. Nombre de la universidad.
- b. Unidades académicas participantes.
- c. Nombre de la carrera.
- d. Grados académicos y títulos.
- e. Duración:
 - i. Número de ciclos
 - ii. Número de semanas por ciclo
 - iii. Número de ciclos por año

2. Justificación.

Pertinencia interna y externa, demandas y necesidades sociales a las que responde la carrera.

3. Propósitos de la carrera.

4. Perfil académico-profesional.

Este perfil deberá permitir caracterizar adecuadamente a la persona graduada.

5. Campo de inserción profesional.

Se describe el ámbito en el cual se puede desempeñar profesionalmente la persona graduada.

6. Requisitos de ingreso y de permanencia.

7. Requisitos de graduación.

8. Listado de los cursos.

El nombre de cada curso, número de créditos y ciclo al que pertenece.

9. Descripción de los cursos.

- a. Nombre
- b. Propósitos del curso
- c. Temática resumida

10. Tabla de correspondencia del equipo docente con los cursos asignados.

Se debe anexar un resumen del currículum vitae de cada docente y copia de sus diplomas.

Para ser profesor en un determinado nivel académico de pregrado o de grado se debe tener por lo menos dicho nivel académico y que el título de su diploma muestre afinidad con los contenidos del curso.

En el caso de profesores que hubieran obtenido sus títulos en el extranjero debe aportarse el reconocimiento y equiparación del mismo.

En casos especialmente justificados se aceptarán como parte del equipo docente de una carrera nueva o sujeta a modificación a profesores visitantes o su equivalente de acuerdo con la terminología de cada institución, para quienes debe aportarse los documentos comprobatorios del cumplimiento de requisitos de la institución respectiva que los acredite como tales. A estos profesores visitantes no se les exigirá el trámite de reconocimiento y equiparación de sus diplomas.

11. Recursos.

La universidad debe indicar los recursos físicos, de infraestructura, administrativos, financieros y bibliográficos con que cuenta para la ejecución de la carrera.

12. Otros aspectos.

Cualesquiera que se consideren importantes según criterio de la universidad o de la OPES.

3.1.2 Si la carrera es de posgrado, se requiere que las unidades académicas base y de apoyo proponentes estén autorizadas para impartir posgrados. Si no lo están, deben enviar la siguiente información de cada uno de los docentes de las unidades académicas participantes que tengan nombramiento en propiedad para proceder a su autorización:

- a) El grado académico
- b) La jornada laboral
- c) La experiencia docente en Educación Superior
- d) Idiomas que domina aparte del español

Adicionalmente la universidad proponente debe enviar la siguiente información:

1. Datos generales:

- a. Nombre de la universidad.
- b. Unidades académicas participantes, base y de apoyo.
- c. Nombre del posgrado.
- d. Grado académico, modalidad y título.
- e. Duración:
 - i. Número de ciclos
 - ii. Número de semanas por ciclo
 - iii. Número de ciclos por año
 - iv. Periodicidad de la oferta académica
 - v. Número de promociones

2. Justificación.

Pertinencia interna y externa, demandas y necesidades sociales a las que responde el posgrado.

Estrategias de vinculación del posgrado propuesto con las actividades de investigación y acción social o extensión.

Estimación justificada de la demanda que tendrá el posgrado.

3. Desarrollo académico del campo de estudios del posgrado.

Experiencia de las unidades académicas proponentes referida al campo de estudios del posgrado en los tres componentes principales de la acción universitaria, la docencia (grados y posgrados que se han ofrecido), investigación y extensión o acción social (programas y proyectos).

Actividades de investigación en el campo de estudios del posgrado en los últimos cuatro años.

Líneas estratégicas de investigación que tendrá el posgrado.

Relación del posgrado con centros e institutos de investigación.

En el caso de los doctorados y las maestrías se deberá promover la interdisciplinariedad y la interinstitucionalidad.

4. Propósitos del posgrado.

5. Perfil académico-profesional.

Este perfil deberá permitir caracterizar adecuadamente a la persona graduada.

6. Requisitos de ingreso.

7. Requisitos de graduación.

8. Listado de los cursos.

El nombre de cada curso, número de créditos y ciclo al que pertenece. 6

9. Descripción de las actividades académicas del posgrado.

- a) Nombre
- b) Propósitos generales
- c) Temática resumida

10. Tabla de correspondencia del equipo docente con las actividades académicas.

Se debe anexar un resumen del currículum vitae de cada docente y copia de sus diplomas.

Para ser profesor en un determinado nivel de posgrado se debe tener por lo menos dicho nivel académico.

Adicionalmente, en relación con los títulos de los diplomas de los profesores, si un curso es de carácter general, bastará poseer un título en una disciplina afín al curso; si el curso es de carácter específico o avanzado, se deberá poseer grados académicos en el campo específico, o bien trayectoria documentada en dicho campo (experiencia profesional, investigaciones, publicaciones, proyectos, etcétera).

Todos los profesores de posgrado deberán tener al menos una dedicación de un cuarto de tiempo. En el caso de profesores que hubieran obtenido sus títulos en el extranjero debe aportarse el reconocimiento y equiparación del mismo.

En casos especialmente justificados se aceptarán como parte del equipo docente de un posgrado nuevo o sujeto a modificación a profesores visitantes o su equivalente de acuerdo con la terminología de cada institución, para quienes debe aportarse los documentos comprobatorios del cumplimiento de requisitos de la institución respectiva que los acredite como tales. A estos profesores visitantes no se les exigirá el trámite de reconocimiento y equiparación de sus diplomas.

De acuerdo con el tipo de posgrado que se ofrezca, los docentes que participen directamente en el posgrado deberán cumplir con los siguientes requisitos, según el tipo de programa:

Especialidad Profesional:

Todos los docentes deberán poseer título de posgrado.

Maestría:

Todos los docentes deberán poseer el grado de Maestría o de Doctorado. Excepcionalmente los profesores podrían contar con el grado de Especialidad Profesional (sólo en aquellas disciplinas en las cuales tradicionalmente se ha favorecido la especialidad como formación de posgrado, se podría ser profesor en Maestría si se posee una Especialidad Profesional y una destacada experiencia en el campo). En las maestrías académicas, preferiblemente, al menos la mitad de los docentes del equipo básico, deberá poseer el grado de doctorado académico o ser investigadores activos. Para cada uno de ellos se deberán presentar los proyectos de investigación inscritos ante las unidades académicas correspondientes de la institución proponente.

Doctorado académico:

Todos los docentes deberán poseer el doctorado académico. Al menos la mitad deberán ser investigadores activos y los demás deberán poseer una trayectoria comprobable y relevante en investigación. Para cada uno de los investigadores activos se deberán presentar los proyectos de investigación inscritos ante las unidades académicas correspondientes de la institución proponente.

11. Recursos.

La universidad debe indicar los recursos físicos, administrativos, financieros y bibliográficos, y los vínculos con instituciones nacionales e internacionales con que

cuenta para la ejecución del posgrado.

Asimismo, debe indicarse la infraestructura que se usará para el desarrollo del posgrado:

- a. Instalaciones
- b. Bibliotecas y bancos de datos
- c. Laboratorios
- d. Fincas o estaciones
- e. Equipo tecnológico

En caso de que la infraestructura sea aportada por otra organización diferente a la universidad, deberán anexar los documentos probatorios de ese compromiso.

12. Otros aspectos.

Cualesquiera que se consideren importantes según criterio de la universidad o de la OPES

Tanto para el punto 3.11 como el 3.12, si la información recibida está completa y está acorde a la normativa vigente del CONARE, la División Académica de OPES elaborará el dictamen de apertura de la carrera o posgrado para lo cual dispondrá de treinta días hábiles. Luego de la elaboración del dictamen se seguirá con los procesos de revisión por parte del Director de OPES y por parte de la universidad proponente.¹

3.1.3 Si la carrera es impartida con alguna universidad o institución internacional.²

En el caso de carreras impartidas conjuntamente entre una universidad estatal del país con alguna universidad o institución internacional, todos los profesores que aporta esta última institución, deberán poseer como mínimo el nivel académico del programa respectivo. Además, las universidades extranjeras o instituciones internacionales participantes, deberán certificar que sus profesores cumplen los requisitos académicos para participar en el programa a desarrollar, así como aportar copia de los atestados académicos pertinentes y cualquier otra documentación que se estime necesaria.

En este tipo de programas compartidos, se autoriza a las universidades estatales costarricenses a emitir títulos en forma conjunta con las universidades extranjeras o instituciones internacionales participantes.

Esta medida no exonera del cumplimiento de los demás requisitos señalados en el Fluxograma.

3.1.4. Si la carrera es impartida total o parcialmente de forma virtual.³

¹ Los puntos 3.1.1 y 3.1.2 fueron modificados por el Consejo Nacional de Rectores en la sesión No.33-99, artículo 5, celebrada el 3 de noviembre de 2009.

² El punto 3.1.3 fue agregado por el Consejo Nacional de Rectores en la sesión No. 16-05, artículo 3, celebrada el 7 de junio de 2005 y en la sesión No.27-05, artículo 3, celebrada el 6 de setiembre de 2005.

³ El punto 3.1.4 fue agregado por el Consejo Nacional de Rectores en la sesión No. 37-10, artículo 3, inciso c), celebrada el 7 de diciembre de 2010.

La universidad deberá explicitar que cuenta con la plataforma para el desarrollo de la carrera en el contexto de la virtualidad, así como una normativa y una estructura administrativa que garantice la sostenibilidad de la oferta educativa.

Asimismo, en el caso de los docentes propuestos para impartir la carrera, se deberá indicar, en el punto correspondiente, su experiencia en el desarrollo de cursos virtuales o bimodales. En el caso de que los profesores no cuenten con dicha experiencia, se deberá indicar que la universidad cuenta con un plan de capacitación orientado para el desarrollo de cursos en estas modalidades.

3.2. Para crear un nuevo énfasis en una carrera aprobada por el CONARE

- Justificación del nuevo énfasis.
- Plan de estudios.
- Programas de los cursos del énfasis.
- Profesores de los cursos del énfasis.
- Atestados de los profesores de los cursos del énfasis que no hayan sido incluidos en el plan aprobado por el CONARE.

Para modificar el título que se otorga en una carrera aprobada por el CONARE.

- Razones para el cambio y sus posibles consecuencias.

Para modificar el plan de estudios de una carrera aprobada por el CONARE.

- Justificación de los cambios propuestos.
- Plan de estudios.
- Programas de los cursos nuevos.
- Nombres de los profesores de los cursos nuevos.
- Atestados de los profesores de los cursos nuevos (no hay que presentarlos si estos profesores fueron incluidos en el plan aprobado por el CONARE).

TERCER PASO:

La OPES analiza la propuesta. Específicamente, se revisa que:

- El número de créditos esté dentro de los márgenes establecidos.
- El trabajo del estudiante sea valorado como lo establece la normativa sobre los créditos.
- El número de créditos por ciclo no sea superior a 18 en el caso de ciclos de 15 semanas (para ciclos diferentes deben presentarse las respectivas equivalencias).
- El perfil profesional corresponda con los contenidos de los cursos.
- La formación que brinda la carrera propuesta corresponda al grado académico que se imparte.
- El nombre de la carrera refleje adecuadamente la formación impartida.
- Si se trata de un énfasis, que este represente entre un 25% y un 40% de los créditos del plan de estudios.
- Todos los profesores tengan un diploma académico con un grado igual o superior al grado que se imparte.
- Los diplomas de profesores obtenidos en el extranjero estén debidamente

- reconocidos y equiparados.
- Los diplomas y experiencia profesional y académica de los profesores estén relacionados con la temática de los cursos en que están propuestos.
- Se cumpla la normativa sobre los profesores en los posgrados definidas en el punto 3.1.2.

Una vez que se ha revisado la propuesta, si hay observaciones de parte de la OPES, funcionarios de dicha Oficina se reunirían con los encargados de la carrera, quienes aclararían la situación o harían las correcciones del caso para que la solicitud cumpla con dicha normativa. Se notificará a las instancias universitarias involucradas (Docencia o Posgrado) de todo cambio realizado.

CUARTO PASO:

Cuando no haya observaciones de la OPES sobre la propuesta o cuando dichas observaciones hayan sido resueltas satisfactoriamente, esta Oficina redacta un dictamen sobre la solicitud. Cuando se trate de la creación de una nueva carrera o de un nuevo grado académico, se envía este dictamen a los encargados del programa para una revisión sobre aspectos de transcripción y otras posibles omisiones. Una vez que se reciben las observaciones de los encargados, se hacen las correcciones pertinentes.

QUINTO PASO:

El dictamen se envía al CONARE para su estudio y decisión final.

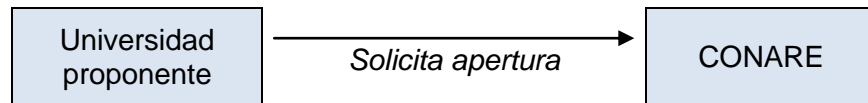
SEXTO PASO:

Una vez aprobado por el CONARE, se publica el dictamen con las observaciones o correcciones hechas por este Consejo.

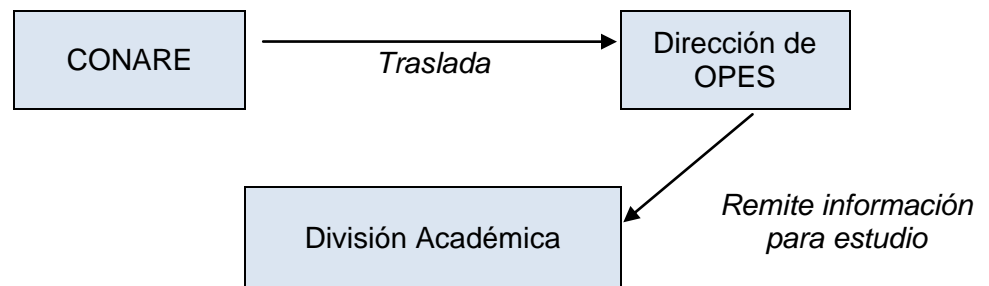
4 de octubre de 2010

**FLUXOGRAMA PARA LA CREACIÓN DE
NUEVAS CARRERAS Y MODIFICACIÓN DE LAS YA EXISTENTES**

Paso 1) La universidad solicita al CONARE la apertura de una carrera o posgrado.

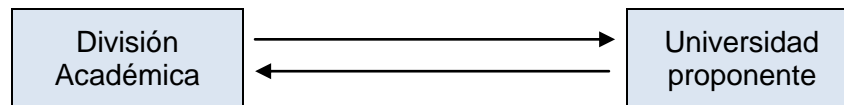


Paso 2) El CONARE traslada a la Dirección de OPES la solicitud, la cual a su vez la traslada a la División Académica.

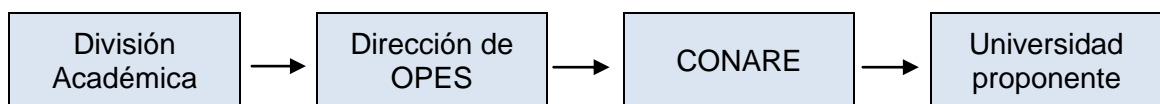


Paso 3) Revisión de la información recibida.

- a) Se organiza una reunión con los proponentes de la carrera y/o representantes de las Oficinas de Apoyo Curricular en la que se analiza en forma conjunta la propuesta. En particular, se revisa si la información recibida está completa y está acorde con la normativa vigente del CONARE.

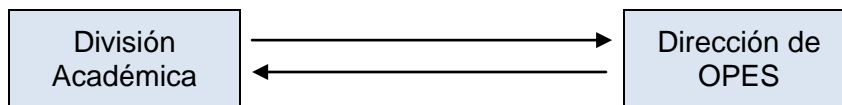


- b) Si la reunión no se puede efectuar o si luego de ella no se completa la información o no se ajusta a la normativa vigente, la División Académica de OPES devuelve la solicitud por los canales oficiales.

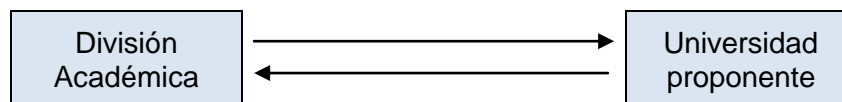


Paso 4) Si la información recibida está completa y está acorde con la normativa vigente del CONARE, la División Académica elaborará el dictamen de apertura de la carrera o posgrado para lo cual dispondrá de treinta días

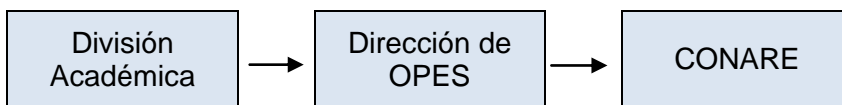
hábiles. Posteriormente lo envía a la Dirección de OPES para que esta instancia haga las observaciones y comentarios que considere necesarios.



Una vez revisado por la Dirección de OPES, se remite el dictamen a la universidad proponente para que se revisen aspectos de transcripción y para que manifiesten su conformidad sobre los cambios y ajustes que se hayan realizado en el trámite de aprobación.



Paso 5) Envío del dictamen al CONARE por medio de la Dirección de OPES.



Paso 6) Publicación del dictamen. ▀

CONVENIO PARA CREAR UNA NOMENCLATURA DE GRADOS Y TÍTULOS DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica (IESUE): la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia,

CONSIDERANDO:

1. La necesidad de que el otorgamiento de grados y títulos en la Educación Superior Universitaria Estatal se realice mediante normas comunes que faciliten el desarrollo de estas Instituciones sobre una base de cooperación y coordinación.
2. La conveniencia de caracterizar los grados que otorgan las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de forma que sea posible generalizar su uso.
3. La necesidad de facilitar el reconocimiento de estudios, grados y títulos y la transferencia de estudiantes entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica.
4. Que las IESUE ya cuentan con una unidad de medida común de la actividad académica del estudiante, objetivo que fue alcanzado mediante la firma del "Convenio para unificar la definición de 'crédito' en la Educación Superior de Costa Rica", el 10 de noviembre de 1976.
5. Que las IESUE de Costa Rica se han adscrito al "Convenio para la Creación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES)", cuyo propósito principal es asegurar la calidad de sus programas de grado y de posgrado, de tal forma que la comunidad costarricense pueda contar con los elementos y parámetros necesarios para la escogencia de opciones de estudio y el otorgamiento de empleo a los graduados.
6. Y las siguientes definiciones:

Diploma: Es el documento probatorio de que una persona ha cumplido con los requisitos correspondientes a un plan de estudios. En este documento se consigna la institución que lo otorga, el nombre del graduado, el grado académico y el título.

Título: Es uno de los elementos que contiene el diploma y designa el objeto del conocimiento o del quehacer humano en la que el individuo ha adquirido ciertas habilidades y destrezas. El título, en su alcance más simple, designa el área de acción en que ha sido formado y capacitado.

Grado: Es el elemento del diploma que designa el valor académico de los conocimientos y habilidades del individuo, dentro de una escala creada por las Instituciones de Educación Superior para indicar la profundidad y amplitud de esos

conocimientos y habilidades en cuanto éstos puedan ser garantizados por el diploma.

Énfasis: Es una dedicación de al menos un 25% y hasta un 40% del total de créditos del plan de estudios a una temática específica de la disciplina o área.

ACUERDAN:

Adoptar para uso común en las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal:

1. Que en los diplomas que otorgue la Educación Superior Universitaria aparezca en forma explícita el grado y el título correspondientes.
2. Que en los nombres de los títulos que otorgue la Educación Superior Universitaria se utilicen los siguientes criterios:
 - En los títulos de las carreras de nivel de pregrado (diplomado y profesorado) no indicar ningún tipo de énfasis.
 - En los títulos de las carreras de nivel de grado (bachillerato universitario y licenciatura) y de nivel de posgrado (maestría o doctorado) utilizar solamente el término de énfasis cuando corresponda.
 - En los títulos de las especialidades profesionales no indicar ningún tipo de énfasis.
3. La caracterización de los grados según su nivel se consignan a continuación en orden ascendente:

PRIMER NIVEL:	PREGRADO:	Diplomado y Profesorado
SEGUNDO NIVEL:	GRADO:	Bachillerato Universitario y Licenciatura
TERCER NIVEL:	POSGRADO:	Especialidad Profesional, Maestría Doctorado Académico.

PRIMER NIVEL: PREGRADO

El nivel de pregrado incluye el diplomado y el profesorado.

— *DIPLOMADO*

Es el grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de un programa universitario (carrera corta) que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 60, máximo 90.

Duración: Mínimo 4 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente, máximo 6 ciclos.

Requisitos de ingreso: El requisito básico es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades académicas definidas en el plan de estudios.

Culminación: Diplomado en el campo correspondiente.

— PROFESORADO

El profesorado es el grado académico que se otorga a las personas que cumplen los requisitos de un programa universitario (exclusivo para la formación de educadores) que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 98, máximo 110.

Duración: Mínimo 6 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente.

Requisitos de ingreso: El requisito básico es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades académicas definidas en el plan de estudios respectivo.

Culminación: Profesorado en el campo correspondiente.

SEGUNDO NIVEL: GRADO

El nivel de grado incluye el bachillerato universitario y la licenciatura.

— BACHILLERATO UNIVERSITARIO

El bachillerato universitario es el grado académico que se otorga a las personas que cumplan los requisitos de un programa universitario que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 120, máximo 144.

Duración: Mínimo 8 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente.

Requisitos de ingreso: El requisito básico es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente.

En aquellos casos en los que se imparta previamente una carrera corta cuyo plan de estudios pueda ser reconocido parcial o totalmente, este reconocimiento será política fijada por cada Institución.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas o actividades académicas definidas en el plan de estudios. Para obtener un bachillerato universitario no se requiere la presentación de una tesis o trabajo de graduación, salvo que el plan de estudios lo especifique.

Culminación: Bachillerato Universitario en el campo correspondiente.

— LICENCIATURA

La licenciatura es el grado académico que se otorga a las personas que cumplan los requisitos de un programa universitario que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Para aquellas carreras en las que no se otorga el bachillerato universitario, el mínimo de créditos para la licenciatura es de 150, y el máximo de 180. Cuando el plan de estudios de una licenciatura está sustentado sobre el plan de estudios de un bachillerato universitario, los créditos para la licenciatura se deben contar en forma adicional a los del bachillerato: 30 como mínimo, 36 como máximo. Estos créditos no incluyen el trabajo de graduación.

Duración: Para aquellas carreras en las que no se otorga el bachillerato universitario, la duración mínima para la licenciatura es de 10 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente. Cuando el plan de estudios de una licenciatura está sustentado sobre el plan de estudios de un bachillerato universitario, la duración adicional mínima debe ser de dos ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente.

Requisitos de ingreso: Para aquellas carreras en las que no se otorga el bachillerato universitario, el requisito básico de ingreso es el Bachillerato en Educación Media o su equivalente. Cuando el plan de estudios de una licenciatura está sustentado sobre el plan de estudios de un bachillerato, este puede ser o no requisito de ingreso a la licenciatura, según lo defina en cada caso la Institución correspondiente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades académicas correspondientes del plan de estudios y aprobación del trabajo final de graduación que defina la Institución para cada carrera.

Culminación: Licenciatura en el campo correspondiente.

TERCER NIVEL: POSGRADO

El nivel de posgrado incluye la especialidad profesional, la maestría y el doctorado académico.

— ESPECIALIDAD PROFESIONAL

Es una modalidad de estudios de posgrado que se utiliza en campos que requieren formación específica y práctica en determinadas áreas del saber. La formación básicamente se fundamenta en una relación estrecha profesor-alumno, de manera que el estudiante aprende haciendo, mediante una supervisión estrecha del profesor.

Por lo general, el plan de estudios se estructura como un programa de trabajo académico que se vincula con las obligaciones profesionales y laborales del estudiante y que incluye investigación práctica y aplicada en el campo correspondiente.

Por lo anterior, las instituciones vinculadas al área de estudio, tienen una participación muy importante en la formación de los especialistas, dada la necesidad fundamental de la práctica en el campo profesional.

La especialidad se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Por la naturaleza práctica de esta modalidad y porque la cantidad de horas prácticas varía según el campo de estudio, no se establece un requisito mínimo en cuanto a número de créditos. El número de créditos puede ser otorgado por el cumplimiento de objetivos de aprendizaje.

Duración: La duración depende del tipo de práctica profesional necesaria para lograr los objetivos que se proponen. Se establece como mínimo dos ciclos de 15 semanas o su equivalente, y un mínimo de 1620 horas de práctica profesional supervisada.

Requisitos de ingreso: La licenciatura en la disciplina correspondiente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las actividades programadas en el plan de estudios correspondiente. Presentación de un examen práctico o de una prueba práctica de graduación.

Culminación: Especialidad Profesional en el área correspondiente.

— MAESTRIA

La maestría es el grado académico que se otorga a las personas que cumplan los requisitos de un programa universitario que se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 60, máximo 72.

Duración: Mínimo 4 ciclos de 15 semanas cada uno o su equivalente.

Modalidad: Puede tener dos modalidades: la maestría académica y la maestría profesional.

La maestría académica profundiza y actualiza conocimientos principalmente para realizar investigación que genere más conocimiento, por lo que ésta se constituye en su núcleo generador. Su plan de estudios es más individualizado por estudiante, no necesariamente ha de estar centrado en cursos fijos y al menos 30 créditos de la carga académica del estudiante ha de estar dedicada a actividades de investigación, las cuales pueden ser: talleres, seminarios, investigación dirigida, guía de tesis y la tesis de grado como tal.

Esta modalidad culmina con un trabajo de investigación o tesis de posgrado, que deberá defenderse ante un tribunal. La elaboración de la tesis debe ser parte de las actividades normales del plan de estudios, con créditos, horas asignadas y los plazos para presentación de informes de avance.

La maestría profesional profundiza y actualiza conocimiento, con el objeto primordial de analizarlo, sintetizarlo, transmitirlo y solucionar problemas. Cuenta con un plan de estudios más generalizado por estudiante con al menos 40 créditos en cursos. La investigación práctica aplicada se da a través de estudios de casos, diagnósticos y propuestas, producción artística o documental, laboratorios, prácticas profesionales, etcétera. Esta investigación debe evidenciarse en uno o varios informes y en una presentación final.

Ambas modalidades requieren el manejo instrumental de una segunda lengua.

Requisitos de ingreso: Mínimo bachillerato universitario. El bachillerato no necesariamente debe ser en la misma disciplina en que se desea obtener la maestría, puede ser en una

disciplina afín al objeto de estudio, según lo que se estipule en el programa.

En ambas modalidades de maestría, puede estipularse como requisito de ingreso la aprobación de algunos cursos de nivelación que individualmente se requieran, y en forma independiente del plan de estudios respectivo.

Cuando el estudiante ingrese con un grado de licenciatura, las actividades y asignaturas aprobadas de este plan de estudios pueden, a juicio del programa y de la institución y considerando su currículo, ser reconocidas como parte de los cursos de nivelación, pero no del plan de estudios del posgrado.

Requisitos de graduación: Aprobación de las asignaturas y actividades académicas correspondientes del plan de estudios.

Culminación: Maestría en la disciplina correspondiente, indicándose la modalidad Académica o Profesional según corresponda.

— DOCTORADO ACADÉMICO

El Doctorado Académico es el grado máximo que otorga la Educación Superior Universitaria. Su propósito fundamental es el de formar investigadores académicos. El énfasis se establece en el rigor y la profundidad con que se hace la investigación y los cursos deben ser solo un apoyo a esta actividad. El plan de estudios debe ser flexible y eficaz en desplazar claramente la carga académica del estudiante hacia las tareas de investigación.

El programa deberá promover pasantías en el extranjero para sus estudiantes, así como otras experiencias académicas internacionales.

Este nivel académico requiere el dominio instrumental de al menos una segunda lengua.

El doctorado académico se caracteriza por los siguientes elementos:

Créditos: Mínimo 50, máximo 70 adicionales a la maestría. Estos créditos incluyen a los asignados al trabajo de tesis.

Duración: Mínimo 4 ciclos lectivos de 15 semanas o su equivalente sobre la maestría.

Requisitos de ingreso: Maestría. En casos excepcionales se podrá contemplar el bachillerato o la licenciatura; la comisión doctoral correspondiente valorará los estudios de posgrado previos o la experiencia en investigación de cada candidato y podrá recomendar cursos de nivelación. Los estudios de posgrado previos pueden ser reconocidos en el plan de estudios del doctorado parcial o totalmente.

Requisitos de graduación: Aprobación de las actividades académicas respectivas del plan de estudios. Publicación de dos artículos en revistas de reconocido prestigio y presentación de una tesis, resultado de un trabajo de investigación original previa aprobación de un examen de candidatura. La elaboración de la tesis deberá estar incluida en las actividades normales del plan de estudios, con créditos, horas asignadas y los plazos para la presentación de avances de investigación.

Culminación: Doctorado en el campo de estudio correspondiente.

En fe de lo anterior firmamos en San José de Costa Rica, a los cuatro días de mes de mayo del año dos mil cuatro.

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Eugenio Trejos Benavides
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Sonia Marta Mora Escalante
Rectora
Universidad Nacional

Rodrigo Arias Camacho
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Ratificado por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica en la sesión N°4866 del 9 de marzo del 2004; por el Consejo Director del Instituto Tecnológico de Costa Rica en la sesión N°2351 del 22 de abril del 2004; por el Consejo Universitario de la Universidad Nacional en la sesión N°2505 del 25 de setiembre del 2003 y por el Consejo Universitario de la Universidad Estatal a Distancia en la sesión N°1701 del 16 de abril del 2004.-

CONVENIO SOBRE EL RECONOCIMIENTO DE TÍTULOS EXPEDIDOS EN EL EXTRANJERO

Las Instituciones de Educación Superior de Costa Rica, la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia,

ACUERDAN

- Que las Instituciones de Educación Superior miembros de Consejo Nacional de Rectores, no reconocerán títulos expedidos en el extranjero de programas que no ofrecen y que son ofrecidos por alguna de las instituciones signatarias de este convenio.

En fe de lo cual y autorizados los señores Rectores de las Instituciones de Educación Superior, por el Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, el Consejo Director de Instituto Tecnológico de Costa Rica, el Consejo Universitario de la Universidad Nacional y la Junta Universitaria de la Universidad Estatal a Distancia, respectivamente, firmamos en San José, a las dieciséis horas de día treinta y uno de octubre de mil novecientos setenta y nueve.-

Dr. Claudio Gutiérrez
Rector
Universidad de Costa Rica

Dr. Alfio Piva Mesén
Rector
Universidad Nacional

Ing. Vidal Quirós Berrocal
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Francisco A. Pacheco
Rector
Universidad Estatal a Distancia

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 30 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

Artículo 1 Las instituciones miembros de Consejo Nacional de Rectores ejercerán la autorización que sus leyes constitutivas les confieren para reconocer y equiparar títulos y grados, extendidos por instituciones extranjeras de educación superior, de acuerdo con las siguientes disposiciones interpretativas del artículo 30 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal.-

Artículo 2 Se entiende por reconocimiento de un grado o de un título, extendido por una institución de educación superior extranjera, el acto mediante el cual una de las instituciones miembros de CONARE acepta la autenticidad de dicho grado o de dicho título y lo inscribe en sus registros con el propósito entre otros, de dar fe, mediante certificación o constancia, de la existencia del documento que lo acredita.-

Artículo 3 Se entiende por equiparación el acto mediante el cual una de las instituciones miembros del CONARE declara que el título o el grado, reconocido, equivale a un determinado título que ella misma confiere o a un grado de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal.

Artículo 4 Tanto el reconocimiento como la equiparación se pueden referir al título, al grado o a ambos.-

Artículo 5 En todos los casos de reconocimiento y de equiparación de un título -y aun cuando solo proceda el reconocimiento y no la equiparación de éste, por no darse en la institución que extiende el reconocimiento la disciplina que el título define-, debe necesariamente asignarse al reconocimiento o a la equiparación de título, el grado académico, ya sea por vía de reconocimiento o bien de equiparación con alguno de los previstos en el Convenio de Grados y Títulos de la Educación Superior Universitaria Estatal (diplomado, bachillerato, licenciatura, especialista, maestría o doctorado).-

Artículo 6 Todas las solicitudes de reconocimiento y de equiparación deberán ser presentadas por los interesados ante la oficina que para ese fin se establecerá en OPES. Dicha oficina dependerá directamente del Director de OPES y actuará de acuerdo con las instrucciones que le den, en sus ámbitos respectivos, el CONARE y la Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones de CONARE.-

Artículo 7 La Comisión de Reconocimientos y Equiparaciones estará integrada por un representante de cada una de las instituciones miembros de CONARE y por el Director de OPES.

Artículo 8 Son funciones de la Comisión:

- a) Decidir, en cada caso, cuál institución tramitará la solicitud de reconocimiento o de equiparación.-
- b) Vigilar el correcto funcionamiento de la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de títulos y grados.-

- c) Recomendar al CONARE el monto de los derechos a cobrar por el trámite de reconocimiento y de equiparación de grados y títulos. Dicho monto deber revisarse cada dos años por lo menos. -

Artículo 9 En los casos de pregrado y grado, cualquiera de las instituciones signatarias podrá ser encargada para tramitar el reconocimiento o la equiparación si en ella se da, con el pregrado o el grado que se interesa, la disciplina correspondiente.-

Artículo 10 Para los títulos y diplomas de posgrado, el reconocimiento corresponderá tramitarlo a la institución que tenga el programa de posgrado más afín, salvo que la disciplina exista en una sola de las instituciones miembros de CONARE, con un grado terminal al menos de Licenciatura, en cuyo caso el trámite se encargará a ésta.-

Artículo 11 Los casos que no pudieran ser resueltos por la Comisión y los que lo fueren por mayoría, en virtud del voto del Director de OPES, serán sometidos a consideración de CONARE.-

Artículo 12 La Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones será la encargada de recibir las solicitudes y de prevenir que se complete, en su caso, el expediente de cada interesado, para remitirlo a la Oficina de Registro –o su homóloga–, de la institución encargada de tramitarlo según la decisión de la Comisión.-

Al interesado se le comunicará la designación de la institución tramitadora para que se apersona ante ella para todo efecto legal.

Artículo 13 Cada institución miembro de CONARE establecerá su propio procedimiento interno para el trámite de reconocimientos y de equiparaciones. Sin embargo, los requisitos documentales que se exigirán en todas ellas serán los mismos, para lo cual se ajustarán a lo que al respecto establezca la legislación aplicable. De cada resolución final, una vez que está firme deber enviarse copia a la Oficina de Reconocimientos y Equiparaciones de OPES.-

Artículo 14 El CONARE fijará la repartición porcentual de los derechos, devengados por reconocimiento y equiparaciones, entre OPES y las instituciones tramitadoras.-

TRANSITORIO

Una vez establecido el órgano coordinador del programa único de estudios de posgrado de CONARE terminarán las funciones que aquí se le dan a la Comisión en cuanto a posgrado. Mientras tanto, la Comisión, en caso de duda, consultará, de preferencia, al Consejo del Sistema de Estudios de Posgrado de la Universidad de Costa Rica, por medio de la Oficina de Registro de esa misma Institución. El CONARE a petición de una de las instituciones miembros, podrá señalar en cuáles disciplinas específicas se debe dar otra preferencia (verbigracia, posgrados en Veterinaria, cuya tramitación deberá encargarse a la Universidad Nacional).-

En fe de lo anterior, firmamos en San José, a los diecinueve días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y seis.

Dr. Fernando Durán Ayanegui
Rector
Universidad de Costa Rica

Arq. Roberto Villalobos Ardón
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Carlos Araya Pochet
Rector
Universidad Nacional

Dr. Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

CONVENIO DE PRÉSTAMO INTERBIBLIOTECARIO DE LAS INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y DEFINICIONES

Artículo 1: El presente convenio regulará el préstamo interbibliotecario de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal y uniformar las disposiciones en la forma de otorgar el préstamo.-

Artículo 2: El objetivo del préstamo interbibliotecario es facilitar el acceso de los materiales existentes en estas bibliotecas a investigadores, estudiantes y personal docente y administrativo de las universidades estatales.-

Artículo 3: Para efectos de este convenio se define el Préstamo Interbibliotecario como el servicio recíproco entre Bibliotecas y Centros de Documentación e Información, al cual se acogen libremente estos organismos para facilitar en préstamo los materiales existentes en sus respectivas colecciones.-

CAPÍTULO II

REGULACIÓN DEL PRÉSTAMO

Artículo 4: Tendrán derecho a disfrutar del préstamo interbibliotecario los usuarios que cada biblioteca estipula en su reglamento interno-

Artículo 5: El préstamo de materiales será restringido de acuerdo a las disponibilidades de cada institución. En general No.se concederán en préstamo interbibliotecario los materiales de Reserva, los de Referencia, los de Mapoteca y los números más recientes de las publicaciones periódicas.-

Artículo 6: Los materiales facilitados en préstamo interbibliotecario se prestarán por períodos de quince días, renovables por gestión bibliotecaria, sea por vía telefónica o personalmente por períodos iguales, siempre y cuando no sean requeridos por los usuarios de la Biblioteca que otorga el préstamo.-

Artículo 7: Los materiales obtenidos mediante préstamo interbibliotecario solo podrán ser consultados en la biblioteca central o en las bibliotecas de los centros regionales.-

Artículo 8: La Biblioteca solicitante puede asegurarse telefónicamente si el material existe o no en la Biblioteca que otorga el préstamo y así facilitar el trámite.-

Artículo 9: La solicitud de los materiales se efectuará mediante las fórmulas diseñadas para este efecto firmadas por el funcionario de la Biblioteca autorizado para tramitar el préstamo interbibliotecario. Además se adjuntarán dos boletas de préstamo por cada material solicitado, debidamente llenas y firmadas por el mismo funcionario autorizado.-

Artículo 10: El retiro y la devolución de los materiales otorgados por préstamo

interbibliotecario deberá hacerlo un funcionario o persona autorizada por la Biblioteca solicitante.-

Artículo 11: La Biblioteca solicitante es responsable por los materiales que recibe en cuanto a daños, pérdida y devolución oportuna de los mismos. En caso de pérdida o daños se aplicarán las sanciones estipuladas en los reglamentos de la Biblioteca que otorga el préstamo.-

Artículo 12: Cuando por razones de fuerza mayor la Biblioteca solicitante no puede devolver a tiempo el material bibliográfico, ésta deberá comunicar telefónicamente a la Biblioteca que otorga el préstamo la situación que justifica el atraso.-

Artículo 13: El incumplimiento en la devolución de materiales traerá como consecuencia la suspensión del préstamo a la Biblioteca infractora hasta tanto No.se logre la normalización correspondiente.-

Artículo 14: La Biblioteca que otorga el préstamo tendrá la facultad de solicitar la devolución del material prestado en casos urgentes y justificados, aun cuando no haya vencido el término de su préstamo.-

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los catorce días del mes de agosto de mil novecientos ochenta y cuatro.-

Lic. Edwin León Villalobos
Rector
Universidad Nacional

Dr. Fernando Durán Ayanegui
Rector
Universidad de Costa Rica

Arq. Roberto Villalobos Ardón
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dr. Chester J. Zelaya G.
Rector
Universidad Estatal a Distancia

ACUERDO PARA LA MODIFICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

El Consejo Nacional de Rectores, en virtud de la ratificación dada al nuevo texto propuesto para el Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, por los Cuerpos Colegiados Superiores: Consejo Universitario de la Universidad de Costa Rica, Sesión No. 3390 del 29 de julio de 1987; Consejo Institucional del Instituto Tecnológico de Costa Rica, Sesión No. 1427 del 3 de marzo de 1988; Consejo Universitario de la Universidad Nacional, Sesión No. 1058 del 16 de julio de 1987; Sesión No. 704 del 11 de noviembre de 1987.

ACUERDA

1. Modificar el texto del Artículo 41 del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, para que se lea:

Artículo 41: Ningún servidor de las Instituciones signatarias podrá desempeñar otro puesto con superposición horaria, ni trabajar en Instituciones Estatales más de tiempo y medio. La violación de lo aquí dispuesto será justa causa de despido del servidor, si dentro del término que se conceda para que regularice su situación, no lo hiciera.

2. Rige a partir de los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Garita Bonilla
Rector
Universidad de Costa Rica

Arturo Jofre Vartanián
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Carlos Araya Pochet
Rector
Universidad Nacional

Celedonio Ramirez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

REGLAMENTO DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO DE COORDINACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL EN COSTA RICA

El Consejo Nacional de Rectores, de acuerdo con lo establecido en el Artículo cuarenta y uno del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, emite el presente reglamento:

Primero: Para los efectos del Artículo cuarenta y uno del Convenio de Coordinación de la Educación Superior Universitaria Estatal en Costa Rica, un tiempo y medio, en ningún caso podrá exceder de sesenta y seis horas reloj semanales.

Segundo: La prohibición del Artículo cuarenta y uno del Convenio se entenderá sin perjuicio de los derechos adquiridos que pudieran existir.

Tercero: Todos los actuales funcionarios y los empleados de las Instituciones signatarias, cuyo contrato lo sea con jornada de trabajo y horario determinados y los que en el futuro en tales condiciones a ellas ingresaran deberán declarar, en forma jurada, el tipo de trabajo –con indicación de su tiempo y el respectivo horario– que desempeñan en la Institución donde laboran, así como todo otro tipo de trabajo –su tiempo y el respectivo horario– que desempeñen, en otras instituciones estatales.

Cuarto: Los funcionarios y los empleados deberán igualmente informar, en forma jurada y en su caso, de todo cambio que modifique la situación ya declarada, dentro de los quince días siguientes a aquel en que éste se produjera.

Quinto: La omisión de las declaraciones, dentro del plazo que la Institución otorgue para ello, en su caso, o dentro del plazo del artículo anterior, y la falsedad que se cometiere en ellas, serán consideradas como falta grave al contrato de trabajo, al igual que laborar más de un tiempo y medio sumados sus compromisos laborales, en instituciones estatales, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 1) de Artículo ochenta y uno del Código de Trabajo.

Sexto: El cumplimiento de lo anterior, en cada Institución signataria, deberá verificarlo, semestralmente, el Contralor de ella –o su equivalente–, quien deberá informar del resultado a la oficina respectiva, para lo que corresponda.

Sétimo: Para verificar el cumplimiento de este Reglamento, la información de todos los horarios de los servidores de las Instituciones signatarias se centralizará, en cada una de ellas, en una oficina determinada. La información de horario asignado a cada servidor, deberá estar suscrita por el interesado y por los superiores, obligados a ello, en su caso.

Octavo: Las Instituciones firmantes del Convenio harán que toda la información sobre horarios de sus correspondientes servidores, se incluya en algún programa, en su Centro de Cómputo, procurando que todos los programas sean comparables entre sí, para poder tener acceso a esa información en forma interinstitucional.

Noveno: Rige a partir de los veintiocho días del mes de junio de mil novecientos ochenta y ocho.

Luis Garita Bonilla
Rector
Universidad de Costa Rica

Arturo Jofre Vartanián
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Carlos Araya Pochet
Rector
Universidad Nacional

Celedonio Ramirez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

**CONVENIO MARCO ENTRE LA
ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LA EDUCACIÓN,
LA CIENCIA Y LA CULTURA (UNESCO) Y LAS
INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATALES DE COSTA RICA**

Con ocasión de la visita a Costa Rica del Sr. Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), Dr. Federico Mayor Zaragoza, se realizó una reunión con los señores Rectores de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica Dr. Luis Garita Bonilla, Rector de la Universidad de Costa Rica; Licda. Rose Marie Ruiz Bravo, Rectora de la Universidad Nacional; Dr. Caledonio Ramírez Ramírez, Rector de la Universidad Estatal a Distancia, y Máster Arturo Joffré, Vartanián, Rector de Instituto Tecnológico de Costa Rica, en la cual se tomaron los siguientes acuerdos:

CONSIDERANDO:

1. El compromiso de la UNESCO y de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica con el fomento de la educación, la ciencia, la cultura, las ciencias sociales y la comunicación.
2. Las posibilidades de cooperación entre la UNESCO y las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica en función de los programas de apoyo a la docencia, a la investigación y a la extensión que realizan.
3. La importancia de un intercambio de información y conocimientos de cual se pueden beneficiar tanto la UNESCO como las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica.
4. El compromiso de la UNESCO y de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica con el desarrollo sostenible del planeta.
5. La importancia de la educación superior estatal para el desarrollo de los países centroamericanos.

ACUERDAN:

1. Facilitar las relaciones entre las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica y la UNESCO en los campos de la educación, la ciencia, la cultura, las ciencias sociales y la comunicación.
2. Brindar apoyo mutuo en el desarrollo de programas de docencia, investigación y extensión que propongan las instituciones signatarias de este convenio en Costa Rica.
3. Estimular el desarrollo de la educación superior estatal en Centroamérica.
4. Cooperar en la formación de recursos humanos para la región centroamericana.
5. Contribuir al intercambio de información educativa, científica y cultural.

6. Contribuir al intercambio mutuo de consultores, científicos, profesores y conferencistas.
7. Patrocinar y desarrollar, conjuntamente, programas tendientes a fomentar el desarrollo sostenible del planeta.
8. Apoyar el Proyecto UNITWIN, cuyo objetivo principal es el establecimiento de un proceso de vínculos sólidos y duraderos entre las instituciones de enseñanza superior y científicas, por medio de redes subregionales, regionales e interregionales de cooperación, en particular, mediante la creación de Cátedras UNESCO, en los diversos campos de competencia de la organización.
9. Consolidar las relaciones de cooperación con el Centro Regional de Educación Superior para América latina y el Caribe (CRESALC) para con las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica.
10. Apoyar un programa de formación y capacitación de recursos humanos de las Instituciones de Educación Superior Estatales de Costa Rica en planificación universitaria, con colaboración del Instituto Internacional de Planificación de la Educación (IPE).
11. Explorar la posibilidad de firmar un convenio específico entre la UNESCO y las universidades estatales de Costa Rica, con el propósito de ofrecer becas de posgrado a estudiantes centroamericanos en estas universidades; podrían denominarse "Becas UNESCO".

Suscrito en la Ciudad Universitaria Rodrigo Facio a las diecinueve horas y cuarenta y cinco minutos de once de febrero de mil novecientos noventa y dos,

Dr. Federico Mayor Zaragoza
Director General de la
UNESCO

Dr. Luis Garita Bonilla
Rector
Universidad de Costa Rica

Licda. Rose Marie Ruiz Bravo
Rectora
Universidad Nacional

Dr. Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Máster Arturo Joffré Vartanián
Rector
Instituto Tecnológico de Costa

CONVENIO PARA LA CREACION DEL SISTEMA NACIONAL DE ACREDITACION DE LA EDUCACION SUPERIOR – SINAES –

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria de Costa Rica, considerando que:

Primero En general, compete a las instituciones universitarias, sean públicas o privadas, promover la transformación social y el desarrollo del país y contribuir a la formación de una sociedad más próspera, fundada en principios democráticos de justicia, libertad y responsabilidad.

Segundo El cumplimiento de sus más altos propósitos, exige a las instituciones universitarias del país el deber moral y patriótico de velar en forma permanente e incansable por la excelencia académica de los programas y carreras que ofrecen.

Tercero Compete a las propias universidades establecer un sistema de evaluación que permita su desarrollo y perfeccionamiento permanente, en beneficio tanto de sí mismas como del país;

Dejamos constancia de haber concertado suscribir el presente convenio para la creación del Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES), el que se regirá por las siguientes cláusulas:

Primera: De los objetivos.

El Sistema Nacional de Acreditación de la Educación Superior (SINAES) tiene por objeto:

- a. Coadyuvar al logro de los principios de excelencia académica establecidos en la legislación nacional y al esfuerzo que realizan las instituciones universitarias por mejorar la calidad de los programas y carreras que ofrecen.
- b. Mostrar la conveniencia que tiene para las instituciones universitarias someterse a un proceso de acreditación y propiciar la confianza de la sociedad costarricense en los programas y carreras acreditados, orientándola también con respecto a la calidad de las diferentes opciones de educación superior.
- c. Certificar el nivel de calidad de las carreras y de los programas sometidos a acreditación, garantizando la eficiencia, calidad de criterios y estándares aplicados en ese proceso.

Segunda: Del Consejo del SINAES.

El SINAES estará dirigido por un Consejo integrado por ocho representantes. Cuatro serán elegidos por las universidades estatales y los otros cuatro por las universidades privadas, conforme al procedimiento que de común acuerdo entre las universidades representadas se determine, en cada caso.

Para ser miembro de este Consejo se requiere poseer los siguientes requisitos:

- a. categoría de catedrático universitario o su equivalente;

- b. Grado académico de Maestría o Doctorado; y
- c. Un mínimo de ocho años de experiencia de trabajo en alguna universidad autorizada.

Una vez nombrados por consenso entre las universidades que representan, los miembros del Consejo gozarán de plena independencia de criterio en el ejercicio de su función. Durarán en sus cargos cuatro años, pudiendo ser reelectos por períodos iguales y sucesivos en forma indefinida. Únicamente para la integración de primer Consejo, dos de los cuatro representantes que designen las universidades serán electos por un período de tres años. Al vencer su nombramiento, los sustitutos serán nombrados por el plazo normal de cuatro años.

Los miembros del Consejo podrán ser removidos de sus cargos por acuerdo unánime de las universidades que los hayan designado cuando exista incumplimiento comprobado de los deberes que le correspondan ante el SINAES. En este caso se nombrará un sustituto por el plazo que reste de la representación.

La Coordinación del Consejo será ejercida en forma anual y alternativa. El Coordinador será electo de entre los cuatro miembros que correspondan por turno, sean los de las universidades privadas o públicas, y será el vocero oficial del SINAES.

Tercera: De las funciones del Consejo.

El Consejo se reunirá ordinariamente una vez por semana y extraordinariamente en cualquier tiempo cuando así lo requiera, previa convocatoria que deberá efectuar por medio idóneo –por sí o a solicitud de cualquier miembro del Consejo- el Coordinador, con dos días de anticipación por lo menos.

Aparte de las indicadas en otras cláusulas, le corresponde:

- a. Establecer y reformar las políticas, los reglamentos y los planes de trabajo del SINAES, elaborar su presupuesto y calcular los costos del procedimiento de acreditación para el reembolso correspondiente.
- b. Atender y acreditar programas y carreras, respetando la individualidad, autonomía y fines de la institución universitaria solicitante.
- c. Elaborar, aprobar, actualizar y vigilar el estricto cumplimiento de los procedimientos, estándares y criterios de evaluación aplicables a la acreditación, la autorregulación y la autoevaluación.
- ch. Realizar, por lo menos cada cinco años, un proceso de autoevaluación de criterios, procedimientos y estándares empleados en los trámites de acreditación, con la supervisión de un organismo externo especializado en la materia.
- d. Mantener informadas a las instituciones universitarias y a la comunidad nacional acerca de los procedimientos y criterios que se emplean en los trámites de acreditación y cualquier otro aspecto de interés general.

- e. Informar al Consejo Nacional de Rectores el resultado de los estudios de acreditación realizados a las universidades estatales y al Consejo Nacional de Enseñanza Superior Universitaria Privada los de las universidades privadas.
- f. Publicar por lo menos una vez al año, en el mes de enero, un boletín que informe sobre las carreras y programas acreditados en el año anterior.
- g. Establecer las prioridades de investigación para los estudios conexos a la acreditación que ejecutará la unidad de apoyo técnico y dar a conocer los resultados de éstos.
- h. Conocer cualquier otro asunto sometido a su conocimiento por el Director del SINAES o que le atribuyan los Reglamentos.

Cuarta: De los deberes de los miembros de SINAES.

Los miembros de Consejo deberán:

- a. Asistir puntualmente a las sesiones del Consejo a que fuere convocado y participar en ellas con derecho a voz y voto.
- b. Ser el responsable de los procesos de acreditación que le asigne el Consejo y servir de vocero oficial del SINAES ante la institución universitaria interesada.
- c. Velar por el cumplimiento de los plazos y los requisitos que el Reglamento indique para el trámite de las solicitudes de acreditación que se le hayan asignado.
- ch. Elaborar, en colaboración con la Unidad de Apoyo Técnico nombrada por el Consejo, los informes parciales y final de proceso de acreditación que se le asigne.
- d. Participar en la discusión y decisiones finales de todas las solicitudes de acreditación presentadas ante el SINAES.
- e. Proponer modificaciones tendientes a perfeccionar los criterios, procedimientos y estándares de la acreditación.
- f. Dedicar al menos veinte horas semanales a las labores propias del SINAES.
- g. Cumplir cualquier otra función que le sea encomendada por el Consejo o estipulada en los Reglamentos.

Quinta: Del Director de SINAES.

El SINAES tendrá un Director nombrado a tiempo completo por el Consejo por períodos de cinco años, que puede ser nombrado por períodos iguales y sucesivos en forma indefinida y que deberá reunir los mismos requisitos que los miembros del Consejo. Podrá ser removido de su cargo en cualquier momento por incumplimiento comprobado de sus funciones mediante acuerdo del Consejo.

Corresponde al Director:

- a. Administrar los fondos de SINAES de acuerdo al presupuesto anual aprobado por el Consejo, al que rendirá informes de lo actuado cada semestre.
- b. Velar por la ejecución y estricto cumplimiento de los acuerdos, políticas y reglamentos aprobados por el Consejo.
- c. Ser el superior jerárquico del personal de apoyo técnico y administrativo que requiera el SINAES para su funcionamiento. Podrá conceder al personal a su cargo permisos con o sin goce de salario por períodos menores de quince días naturales.
- ch. Coordinar las sesiones de estudio y discusión del personal técnico.
- d. Servir de enlace entre el personal de apoyo técnico y administrativo y el Consejo.
- e. Elevar al Consejo las recomendaciones y propuestas de modificación a criterios, procedimientos y estándares empleados en el proceso de acreditación de su propia iniciativa o de la del personal de apoyo técnico.
- f. Ejercer control sobre la eficacia y calidad de los procesos y asesorías que ejecute el personal técnico y desempeño del personal administrativo.
- g. Cualquier otra función o encargo que le asignen el Consejo o los Reglamentos.

Sexta: De las Unidades de Apoyo Técnico.

Para el cumplimiento de su objeto, el SINAES contará con las Unidades de Apoyo Técnico que sean necesarias. Sus miembros serán nombrados por el Consejo en forma permanente o ad hoc y atendiendo a la naturaleza de la carrera o programa por acreditar y los méritos académicos en docencia o investigación que el candidato reúna. En todo proceso de acreditación deberán participar, al menos, profesionales con experiencia en las áreas de evaluación o investigación en educación, planificación educativa o en curriculum.

Aparte y además de las que por Reglamento se les asignen, los miembros de las Unidades de Apoyo Técnico tendrán las siguientes funciones:

- a. Otorgar apoyo técnico a los estudios de acreditación que se realicen, en general, y formar parte de las comisiones evaluadoras en las que se nombre.
- b. Asesorar técnicamente a las instituciones cuyas carreras o programas vayan a ser acreditados, velando por el cumplimiento de los requisitos, condiciones y plazos que establezca el Reglamento respectivo.
- c. Elaborar en tiempo y forma oportunos un informe técnico para cada acreditación que se le asigne y colaborar en la elaboración de los informes parciales o finales correspondientes.
- ch. Realizar estudios e investigaciones sobre métodos, criterios y procedimientos de evaluación de carreras y programas.
- d. Elaborar reportes informativos.

- e. Ejecutar las funciones que les sean asignadas por el Consejo, el Director o los Reglamentos.

Sétima: De patrimonio.

El SINAES tendrá cuatro fuentes de financiamiento: aportes de las universidades públicas y privadas, donaciones e ingresos propios resultantes de cobro de los costos de trámite de acreditación y otros provenientes de convenios de cooperación. Mientras no sea creada una entidad legal que pueda asumir la administración del patrimonio, el Consejo señalará en cada caso la forma como será pagado el personal y la fuente de financiamiento correspondiente. En todo caso, el Director asumirá la custodia de los bienes que llegaran a formar parte del SINAES.

Octava: De la adhesión al presente Convenio.

Cualquier universidad que haya acreditado al menos una carrera o programa podrá adherirse al presente Convenio, teniendo en consecuencia la facultad de participar en la elección de los cuatro representantes del sector –público o privado– a que pertenezca.

Novena De plazo del SINAES.

El presente convenio tendrá una vigencia de diez años a partir de su firma, y puede prorrogarse por períodos iguales y sucesivos, automáticamente, sin necesidad de gestión o trámite alguno al efecto. La terminación del mismo se hará sólo por unanimidad entre las universidades aquí representadas y las que llegaren a adherirse, en cualquier tiempo, mediante convenio que regulará la liquidación del patrimonio que haya sido formado a la fecha.

Marzo 1993

**CONVENIO ENTRE EL CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)
Y EL SERVICIO ALEMÁN DE INTERCAMBIO ACADÉMICO
(DEUTSCHER AKADEMISCHER AUSTAUSCHDIENST - DAAD)**

ARTÍCULO 1

Las instituciones de educación superior universitaria estatal costarricense: Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional y Universidad Estatal a Distancia, reunidas en el seno del Consejo Nacional de Rectores (CONARE) y el Servicio Alemán de Intercambio Académico (DAAD) conciertan el siguiente Convenio, como acuerdo particular, conforme el artículo 3 del Convenio Cultura entre el Gobierno de la República de Costa Rica y el Gobierno de la República Federal de Alemania, suscrito entre la República de Costa Rica y la República Federal de Alemania el 29 de agosto de 1979 (Ley No. 6559 del 26 de marzo de 1981) y el Protocolo de Enmienda al Convenio Cultural del 9 de abril de 1992 (Ley No. 7281 del 20 de enero de 1992).

ARTÍCULO 2

El propósito principal de este convenio de intercambio es la promoción de la investigación científica conjunta a través del intercambio de científicos de la República Federal de Alemania y Costa Rica.

ARTÍCULO 3

Las partes contratantes conciertan que este intercambio se realizará sin perjuicio de los que se efectúen en virtud de otros acuerdos suscritos.

ARTÍCULO 4

Las partes contratantes convienen en acoger anualmente, para fines de investigación, a científicos hasta 12 meses por cada parte.

ARTÍCULO 5

La estadía de los científicos tendrá, por lo general, una duración no menor de cuatro semanas y no mayor de tres meses.

ARTÍCULO 6

Por lo general, cada una de las partes contratantes designará a los científicos que quiere recibir.

ARTÍCULO 7

Los gastos producto del intercambio serán cubiertos de la siguiente manera:

- a. Los gastos de viaje de los científicos invitados serán cubiertos por la parte que los envía hasta el lugar de inicio de la estadía en el otro país y de regreso desde el lugar, en el otro país, en que finaliza la estadía. La contraparte que recibe a los

científicos se hace responsable de los gastos de estadía y de los gastos de viaje dentro del propio país.

- b. Los gastos de estadía se abonarán en forma de viático. La cuantía de mismo la fijará para su país cada una de las partes contratantes teniendo en cuenta los respectivos costos de vida.

ARTÍCULO 8

Los detalles del programa de intercambio se regularán por escrito entre las partes contratantes.

ARTÍCULO 9

Las partes contratantes informarán a la Comisión Mixta Costa Rica - Alemania sobre el desarrollo de este programa de intercambio.

ARTÍCULO 10

El presente Convenio entrará en vigor un día después de su firma por las partes contratantes.

ARTÍCULO 11

El presente Convenio se concierta por tiempo indefinido. Cada una de las partes contratantes podrá denunciarlo por escrito a finales de cada año calendario, siempre y cuando la contraparte haya recibido la denuncia con por lo menos seis meses de antelación.

ARTÍCULO 12

Por lo demás, se aplicarán al presente Convenio las disposiciones del Convenio Marco mencionado en el Artículo 1.

Firmado en San José, Costa Rica, el día 13 de setiembre de 1994, y en Bonn, República Federal de Alemania, el día 4 de octubre de 1994, en dos originales, en lengua alemana y española, siendo ambos textos igualmente válidos.

POR EL
CONSEJO NACIONAL DE RECTORES (CONARE)

Dr. Luis E. Garita Bonilla
El Presidente

POR EL
SERVICIO ALEMAN DE INTERCAMBIO ACADEMICO (DAAD)

Prof. Dr. Theodor Berchem
El Presidente

CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN DE LA EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica (UCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), Colegio Universitario de Cartago (CUC), conscientes de mandato constitucional que señala al proceso educativo una necesaria interrelación entre sus diferentes niveles, así como de la conveniencia de que entre las Instituciones de Educación Superior Estatal priven las mejores relaciones de coordinación y cooperación, a través de canales formales que faciliten la oportuna y efectiva interacción entre sus representantes y entre los programas académicos y demás actividades que dichos entes realizan como función sustancial, todo ello con el fin de lograr una óptima realización de sus metas y cometidos, establecemos el siguiente:

CONVENIO DE ARTICULACION Y COOPERACION DE LA EDUCACION SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA

Artículo 1 Se establece el Consejo de Articulación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica, el cual estará formado por las autoridades ejecutivas superiores de las instituciones signatarias de este Convenio.-

Artículo 2 Serán funciones del Consejo:

- a. Impulsar la realización de estudios y suscripción de convenios por medio de los cuales se dé forma a las relaciones de articulación entre los niveles universitario y parauniversitario de la educación superior estatal.-
- b. Promover acciones de cooperación que interrelacionen a las instituciones de educación superior estatal del país, particularmente en lo que se refiere a las actividades académicas que ellas realizan.-
- c. Establecer y definir los lineamientos de las comisiones interinstitucionales y otros grupos y mecanismos de trabajo que estime convenientes para la realización de las tareas encomendadas.-
- d. Otras que le señale este Convenio.-

Artículo 3 El Consejo se reunirá con la periodicidad que acuerden sus integrantes.

El quórum estará constituido por una mayoría de los representantes de cada nivel - universitario y parauniversitario-.

En todo caso, las decisiones que se adopten requerirán del consenso de las instituciones involucradas en su ejecución.-

Artículo 4 La coordinación del Consejo corresponderá en forma rotativa a los representantes en él de las Instituciones Signatarias, por períodos de un año, a partir de esta fecha.-

Dicha rotación se hará en forma alternada entre las instituciones universitarias y las parauniversitarias, siguiendo, en cada caso, el orden de acuerdo con la antigüedad de su fundación.-

Artículo 5 Las reuniones del Consejo se efectuarán en las sedes principales de las Instituciones Signatarias, según el orden rotativo indicado en el artículo anterior. Sin embargo, en las ocasiones en que lo consideren conveniente, los miembros del Consejo, mediante acuerdo, podrán variar el orden señalado o la designación del sitio del encuentro.-

Artículo 6 Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal aceptarán los grados de diplomados otorgados por los Colegios Universitarios y la ECAG con el fin de que los graduados de dichas Instituciones puedan continuar estudios de grado superior en las carreras a las que los diplomados indicados den acceso, previa realización de estudios y definición de criterios. Estos estudiantes no tendrán que rendir pruebas académicas adicionales para tales efectos y su incorporación solo dependerá de las regulaciones de cupo existente para el nivel de ingreso que se determine.-

Artículo 7 Se tendrá especial cuidado de que el proceso de definición de criterios señalado en el artículo anterior no distorsione el carácter específico de los Colegios Universitarios ni de la EGAG, ni su tarea primordial de preparar personal medio para las diversas tareas de desarrollo nacional.-

Artículo 8 Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, los Colegios Universitarios y la ECAG promoverán el desarrollo de carreras conjuntas que contemplen el uso compartido de plantas físicas, laboratorios, equipos, así como de personal académico y de apoyo técnico y administrativo.-

Artículo 9 Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal analizarán la posibilidad de que algunas de las carreras de grado asociado que ofrecen actualmente sean trasladadas a los Colegios Universitarios o a la ECAG. Los acuerdos respectivos se formalizarán mediante convenios específicos entre las instituciones relacionadas.-

Artículo 10 Las instituciones signatarias se comprometen a apoyar con sus recursos, en la medida de lo posible, la realización de las tareas y actividades de articulación y de cooperación que se efectúen dentro del marco de este Convenio.-

En fe de lo anterior, que es de plena aceptación, firmamos nueve tantos de un mismo tenor y efecto, en San José de Costa Rica, el veintidós de setiembre de mil novecientos noventa y siete.

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Eva Meza Badilla
Decana
Colegio Universitario de Cartago

Dagoberto González López
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

JOSÉ PEDRO SÁNCHEZ GÓMEZ
Director General
Escuela Centroamericana de Ganadería

EDUARDO DORYAN GARRÓN
Ministerio de Educación Pública
Testigo de Honor

**ADHESION DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE PUNTARENAS AL
CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACION DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA**

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica (UCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), Colegio Universitario de Cartago (CUC) y Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), hemos convenido tener como institución integrante del 'Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica' al Colegio Universitario de Puntarenas, en representación del cual su Decano, don Fernando Varela Zúñiga, debidamente autorizado para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos ocho tantos de un mismo valor y efecto en San José, a los veintidós días del mes de octubre de mil novecientos noventa y siete.

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Eva Meza Badilla
Decana
Colegio Universitario de Cartago

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dagoberto González López
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

José Pedro Sánchez Gómez
Director General, Escuela
Centroamericana de Ganadería

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Eduardo Doryan Garrón
Ministro de Educación Pública
Testigo de Honor

**ADHESIÓN DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DEL RIEGO Y DESARROLLO
DEL TROPICO HUMEDO AL
CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACIÓN DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA**

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad Estatal a Distancia, Escuela Centroamericana de Ganadería, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Puntarenas y Colegio Universitario del Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo hemos convenido tener como institución integrante del "Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica" al Colegio Universitario del Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo, en representación del cual su Representante, Ingeniero Jorge Rodríguez Chaverri, debidamente autorizado para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos nueve tantos de un mismo valor y efecto en Cartago, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Eva Meza Badilla
Decana
Colegio Universitario de Cartago

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dagoberto González López
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

José Pedro Sánchez Gómez
Director General, Escuela
Centroamericana de Ganadería

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Fernando Varela Zúñiga
Decano
Colegio Universitario de Puntarenas

Ing. Jorge Rodríguez Chaverri
Decano
Colegio Universitario de Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo

NOTA: Plana anterior, línea uno, siete y nueve; esta plana: línea nueve, léase "para el Riego" en vez de "de Riego". Plana anterior línea uno, siete y nueve; esta plana línea diez léase: "Seco" en vez de "Húmedo".

**ADHESIÓN DEL CENTRO DE INVESTIGACIÓN Y PERFECCIONAMIENTO
DE LA EDUCACIÓN TÉCNICA AL
CONVENIO DE ARTICULACION Y COOPERACION DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA**

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica, Instituto Tecnológico de Costa Rica, Universidad Nacional, Universidad Estatal a Distancia, Escuela Centroamericana de Ganadería, Colegio Universitario de Alajuela, Colegio Universitario de Cartago, Colegio Universitario de Puntarenas, Colegio Universitario de Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo y Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica hemos convenido tener como institución integrante del "Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica" al Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica, en representación del cual su Representante, Licenciada Nora María Lizano Castillo, debidamente autorizada para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos diez tantos de un mismo valor y efecto en Cartago, a los dieciséis días del mes de diciembre de mil novecientos noventa y siete.-

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Eva Meza Badilla
Decana
Colegio Universitario de Cartago

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Dagoberto González López
Decano
Colegio Universitario de Alajuela

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

José Pedro Sánchez Gómez
Director General, Escuela
Centroamericana de Ganadería

Celedonio Ramírez Ramírez
Rector
Universidad Estatal a Distancia

Fernando Varela Zúñiga
Decano
Colegio Universitario de Puntarenas

Ing. Jorge Rodríguez Chaverri
Decano,
Colegio Universitario de Riego
y Desarrollo del Trópico Húmedo

Licda. Nora María Lizano
Directora Ejecutiva,
Centro de Investigación y Perfeccionamiento
de la Educación Técnica

NOTA: Plana anterior, línea uno, línea ocho, esta plana: línea diez léase: "para la Educación' en vez de "de la Educación'. Plana anterior línea siete léase: "para el Riego' en vez del "Riego", y "Seco' en vez de "Húmedo".

**ADHESION DEL COLEGIO UNIVERSITARIO DE LIMON AL
CONVENIO DE ARTICULACIÓN Y COOPERACION DE LA
EDUCACIÓN SUPERIOR ESTATAL DE COSTA RICA**

Los suscritos, representantes de la Universidad de Costa Rica (UCR), Instituto Tecnológico de Costa Rica (ITCR), Universidad Nacional (UNA), Universidad Estatal a Distancia (UNED), Escuela Centroamericana de Ganadería (ECAG), el Centro de Investigación y Perfeccionamiento de la Educación Técnica (CIPET), el Colegio Universitario de Cartago (CUC), el Colegio Universitario de Alajuela (CUNA), el Colegio Universitario de Puntarenas (CUP), el Colegio Universitario de Riego y Desarrollo del Trópico Húmedo (CURDTS), hemos convenido tener como institución integrante del "Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica' al Colegio Universitario de Limón (CUNLIMON), en representación del cual su Decana, Doña Marianita Harvey Chavarría, debidamente autorizada para este acto, manifiesta aceptación de todas y cada una de las cláusulas que contiene el texto firmado por las demás Instituciones de Educación Superior en esta ciudad a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos noventa y siete, comprometiéndose a darles cumplimiento. En fe de lo cual, que es de la plena aceptación de todas las instituciones representadas, firmamos ocho tantos de un mismo valor y efecto en San José, a los nueve días del mes de setiembre del año dos mil dos.-

Gabriel Macaya Trejos
Rector UCR

Alejandro Cruz Molina
Rector ITCR

Sonia Marta Mora Escalante
Rectora UNA

Rodrigo Arias Camacho
Rector UNED

Francisco Romero Royo
Director General ECAG

Nora Lizano Castillo
Directora Ejecutiva CIPET

Alvaro Román Morales
Decano CUC

Dagoberto González López
Decano CUNA

Luis Matamoros Ramírez
Decano CUP

Jorge Rodríguez Chaverri
Decano CURDTS

Marianita Harvey Chavarría
Decana CUNLIMON

CONVENIO MARCO PARA EL DESARROLLO DE SEDES REGIONALES INTERUNIVERSITARIAS EN LA EDUCACION SUPERIOR UNIVERSITARIA ESTATAL DE COSTA RICA

Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal de Costa Rica: la Universidad de Costa Rica, el Instituto Tecnológico de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia,

CONSIDERANDO

Primero Que el Consejo Nacional de Rectores en su sesión 26-97, celebrada el 23 de setiembre de 1997, aprobó el documento denominado Hacia un Modelo de Regionalización Universitaria en Costa Rica, el cual recoge elementos estratégicos y políticos para el desarrollo de un Sistema Interuniversitario de Sedes Regionales. Asimismo, el 22 de setiembre de 1997, se firmó el Convenio de Articulación y Cooperación de la Educación Superior Estatal de Costa Rica, el cual propende a que entre las Instituciones de Educación Superior Estatal prevalezcan las mejores relaciones de coordinación y cooperación.

Segundo Que reviste importancia, en las circunstancias históricas actuales del desarrollo de la Educación Superior, la confirmación del carácter democrático de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, mediante el fortalecimiento, cada vez mayor, de su presencia en las diferentes regiones del país, así como el desarrollo de una oferta coordinada de oportunidades docentes, de investigación y de extensión lo cual permitirá ampliar el marco de atención en las comunidades regionales y rurales de la República.

Tercero Que se deben buscar los mecanismos de participación de los sectores sociales en la orientación del quehacer universitario a nivel regional y nacional, mediante una vinculación efectiva con las distintas fuerzas y organizaciones comunales en ambos niveles.

Cuarto Que es de suma importancia el intercambio académico entre las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal, por cuanto acrecentaría y mejoraría las posibilidades de cobertura a nivel nacional, tanto en oportunidades académicas como en posibilidades de vinculación con la sociedad costarricense.

Quinto Que es imperiosa la necesidad de coordinar un programa conjunto de desarrollo de las Sedes Regionales de las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal que sienta las bases para un Sistema Interuniversitario de Sedes Regionales.

Sexto Que conviene compartir los recursos humanos académicos, administrativos y logísticos existentes en las Sedes Regionales para un aprovechamiento eficiente y óptimo de los mismos.

Sétimo Que es conveniente ampliar el abanico de oportunidades de estudio para los estudiantes de las distintas regiones del país y por lo tanto contribuir al desarrollo cultural y social de las comunidades y por otra parte, disminuir la presión de los estudiantes de áreas rurales por estudios educación superior en la gran área metropolitana.

Octavo Que es necesario usar de modo adecuado y óptimo las instalaciones, el equipo y toda otra logística existente en las distintas Sedes Regionales de las Instituciones Educación Superior Universitaria Estatal.

Noveno Que es evidente la posibilidad de bajar costos de operación de los estudios universitarios para el Sistema Universitario Estatal, lo cual indirectamente beneficiaría a la población regional y, posiblemente, estaría promoviendo la permanencia de los estudiantes en sus comunidades, estudiando en programas de interés regional y utilizando infraestructura (aulas, bibliotecas, laboratorios, residencias, etc.) ya existente, lo cual evitaría que se trasladen a la gran área metropolitana a continuar estudios superiores universitarios o parauniversitarios con desembolsos mayores para la sociedad nacional.

Décimo Que se requiere una mayor flexibilidad en los procesos de desconcentración de los servicios de apoyo académicos, administrativos y estudiantiles hacia las Sedes Regionales Universitarias para reforzar la presencia de estas en las distintas comunidades.

Undécimo Que existe consenso en implementar este tipo de desarrollo, tal y como fue ratificado por parte de las autoridades universitarias y la comunidad universitaria de las Sedes Regionales, durante el III Congreso de Regionalización Universitaria, realizado en la Sede Brunca de la Universidad Nacional en octubre de 1997.

ACUERDAN

Primero Autorizar el funcionamiento de Sedes Regionales Interuniversitarias que operen mediante la coordinación espacio-temporal y administrativa entre las universidades estatales y sus actuales sedes regionales, posibilitando la implementación de planes, programas, oportunidades docentes, proyectos de investigación, de extensión y de transferencia tecnológica conjuntos, permitiendo el uso racional de personal académico y administrativo y de los recursos logísticos y, que a la vez, potencie la oferta de mayores opciones para la población estudiantil de cada región en la que actualmente existan Sedes Regionales.

Segundo Considerar en el funcionamiento de Sedes Regionales Interuniversitarias las siguientes opciones: ciclos básicos (EE.GG., p.ej.) carreras y programas conjuntos, actividades de docencia, investigación, extensión y transferencia tecnológica, intercambio de profesores, uso común de bibliotecas y préstamos interbibliotecarios, uso común de instalaciones (aulas, laboratorios, residencias etc.). Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal podrán desconcentrar servicios de apoyo y recursos académicos, administrativos y estudiantiles, a fin de facilitar la operabilidad de las Sedes Regionales Interuniversitarias.

Tercero Ordenar que todo programa de Sedes Regionales Interuniversitarias se ejecute mediante la suscripción de cartas de entendimiento entre las universidades, sedes y unidades académicas participantes, al amparo jurídico del presente convenio. En dichas cartas de entendimiento se fijarán los compromisos de cada institución y las formas específicas, administrativas, financieras y de intercambio de servicios con que funcionará cada programa.

Cuarto Las Instituciones de Educación Superior Universitaria Estatal convienen en realizar los esfuerzos necesarios para facilitar los recursos y procedimientos para que las

Sedes Regionales puedan revisar, readecuar y promover las opciones comunes, buscando siempre un equilibrio entre las necesidades propias regionales y las nacionales, siguiendo los parámetros universitarios y las bases para la organización del Sistema de Sedes Regionales Interuniversitarias.

Quinto Crear, para los efectos de coordinación del proceso de desarrollo de Sedes Regionales Interuniversitarias, la Comisión de Regionalización Interuniversitaria, la cual estará conformada por los Directores de las Sedes Regionales de cada Institución de Educación Superior Universitaria Estatal y un representante de la Oficina de Planificación de la Educación Superior Universitaria Estatal. La función primordial de esta Comisión es el desarrollo, planificación y fortalecimiento de las Sedes Regionales Interuniversitarias y, entre otras, la de facilitar que las cartas de entendimiento se ajusten a los parámetros académicos, organizativos, administrativos y financieros de cada una de las instituciones participantes.

Sexto El CONARE se compromete a realizar los esfuerzos en los planos político, administrativo y financiero para contribuir a que el proceso de desarrollo de Sedes Regionales Interuniversitarias pueda plasmarse en la realidad, y así contribuya a ampliar la cobertura de la Educación Superior Universitaria Estatal.

En fe de lo cual, firmamos cinco ejemplares de un mismo valor y efecto, en San Carlos, el día primero de setiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Gabriel Macaya Trejos
Rector
Universidad de Costa Rica

Jorge Mora Alfaro
Rector
Universidad Nacional

Alejandro Cruz Molina
Rector
Instituto Tecnológico de Costa Rica

Rodrigo Arias Camacho
Rector
Universidad Estatal a Distancia

ACUERDO PARA EL RECONOCIMIENTO DE LOS ESTUDIOS GENERALES

El Convenio de Coordinación de la Educación Superior establece en su artículo 24:

“Las Instituciones signatarias reconocerán también los bloques de asignaturas o ciclos de plan de estudio de objetivos semejantes, a pesar de las diferencias que hubiere entre las asignaturas o actividades específicas de bloque o ciclo. En particular, se considerarán como tales bloques los Ciclos de Estudios Generales de las Instituciones signatarias que los ofrecen. Igualmente se reconocerán los grados académicos y títulos expedidos por las Instituciones signatarias”.

Durante la vigencia de Convenio de Coordinación, el reconocimiento de los Estudios Generales entre las instituciones signatarias ha presentado dificultades de interpretación. Adicionalmente, en los últimos años se han gestado cambios de índole cualitativa, principalmente, en lo que respecta a la oferta académica tradicional impartida por las universidades estatales.

Estas modificaciones se han presentado para la Universidad Estatal a Distancia y, de manera más integral, para la oferta académica de los Estudios Generales de la Universidad Nacional, aprobada por el Consejo Universitario respectivo en la sesión del 18 de junio de 1998.

Las siguientes consideraciones buscan minimizar las discrepancias que, a la luz de los cambios realizados, puedan presentarse y definir así criterios comunes entre la Universidad de Costa Rica (UCR), Universidad Nacional (UNA) y Universidad Estatal a Distancia (UNED).⁴

- *Traslado de un estudiante de una Institución de Educación Superior Universitaria Estatal a otra de ellas*

Conviene, antes de entrar en el campo propiamente de los Estudios Generales, mencionar los acuerdos que regulan el paso de un estudiante de una institución a otra. El Convenio de Coordinación contiene disposiciones específicas que regulan dichos traslados.

Los artículos pertinentes son los siguientes:

"ARTÍCULO 23: Las instituciones signatarias se comprometen a reconocer los cursos aprobados en cualquiera de ellas como equivalentes a los propios de contenidos semejante, sin tomar en cuenta diferencias menores entre los respectivos programas".

ARTÍCULO 24 (texto ya citado).

⁴ El Instituto Tecnológico de Costa Rica se podrá suscribir al presente acuerdo en el momento que defina sus Estudios Generales.

"ARTÍCULO 25: E reconocimiento, a que se refiere los artículos anteriores, dará derecho a continuar los estudios en la medida en que, para la carrera y el nivel del caso, No.se haya agotado el cupo correspondiente. Las Instituciones signatarias se comprometen a considerar a los solicitantes de las otras Instituciones signatarias con los mismos criterios aplicables a los traslados de carrera solicitados por los estudiantes de la propia institución".

El artículo 25 tiene una importancia especial ya que se establecen en él las condiciones que regulan el derecho que se adquiere con el reconocimiento para continuar estudios en una carrera determinada.

Como se puede ver, ese derecho estaría condicionado por la disponibilidad de cupos con que se contará en la carrera y el nivel del caso.

De igual importancia es la condición, que también señala el artículo citado, de que cada una de las instituciones signatarias se compromete a considerar a los solicitantes de cualquier otra de dichas instituciones con los mismos criterios que utiliza para atender las solicitudes de traslados de carrera presentadas por sus propios estudiantes.

- *Reconocimiento de los Estudios Generales que ofrecen la Universidad de Costa Rica, la Universidad Nacional y la Universidad Estatal a Distancia*

La definición propiamente de Estudios Generales, tomando en consideración que el término puede resultar muy amplio, se refiere al conjunto de materias en que haya coincidencia en lo que concierne a los objetivos informativos y en los objetivos de tipo formativo que a lo largo de los cursos y por medio de éstos se espera que el estudiante llegue a satisfacer.

Las instituciones signatarias reconocerán a los estudiantes provenientes de cualquiera de ellas, según el caso: el Curso Integrado de Humanidades, de la Universidad de Costa Rica; los Estudios Generales (cursos correspondientes a las siguientes áreas: "Ciencia y Tecnología", "Científico-social", "Filosofía y Letras" y "Arte"), de la Universidad Nacional; las materias de Estudios Generales de la Universidad Estatal a Distancia denominadas Técnicas de Estudio a Distancia y de Investigación; Lengua y Literatura; Historia de la Cultura y Perspectivas Filosóficas del Hombre.

En cada caso se tiene un bloque de 12 créditos, y los objetivos coinciden adecuadamente. En lo que concierne a la Universidad Nacional, se ofrecerán cursos o talleres de las cuatro áreas citadas con un valor de tres créditos cada uno. El estudiante completará un total de doce créditos en cursos que pertenezcan al menos a tres de las cuatro áreas indicadas. Para el año 1999 estos cursos podrán corresponder a dos de las áreas citadas.

RESUMEN

Como norma de aplicación de artículo 24 de Convenio de Coordinación de la Educación Superior, en cuanto toca al reconocimiento de los Estudios Generales, se establecen los siguientes criterios:

- 1º) Aprobación de un mínimo de 12 créditos.
- 2º) Los cursos o materias aprobados dentro de los 12 créditos exigidos deben incluir, según el caso:
 - a) El Curso Integrado de Humanidades, de la Universidad de Costa Rica.
 - b) Los Estudios Generales de la Universidad Nacional (cursos correspondientes a las siguientes áreas temáticas: "Ciencia y Tecnología" "Científico-social", "Filosofía y Letras" y "Arte").
 - c) Las materias de Estudios Generales de la Universidad Estatal a Distancia: Técnicas de Estudio a Distancia y de Investigación; Lengua y Literatura; Historia de la Cultura y Perspectivas filosóficas del hombre.
- 3º) Las instituciones reconocerán como equivalentes los bloques de materias o cursos descritos en a), b) y c).

Los otros cursos o materias aprobados podrán ser reconocidos según lo que expresa el Artículo 23 del Convenio de Coordinación.
- 4º) Las instituciones señaladas en estos acuerdos se comprometen a hacer de mutuo conocimiento, todos aquellos cambios que cualquiera de ellas introduzca en los cursos o material cuyo reconocimiento automático se garantiza en el punto 3º.
- 5º) Ninguna institución ofrecerá cursos o programas especiales para estudiantes que deseen trasladarse de una institución a otra.

En fe de todo lo anterior, firmamos en San José, a los ocho días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

Dr. Luis Camacho Naranjo
Vicerrector de Docencia
Universidad de Costa Rica

M.Sc. Luz Emilia Flores Davis
Directora de Docencia
Universidad Nacional

Lic. José Joaquín Villegas
Vicerrector Académico
Universidad Estatal a Distancia